

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INTERCONTINENTAL
FACULTAD DE DERECHO E INFORMÁTICA

**“DISCREPANCIA JURÍDICA DE LA LIBRE DISPOSICIÓN
TESTAMENTARIA EN CONTRAPOSICIÓN A LA LEGITIMACIÓN ACTIVA,
ASUNCIÓN 2022”.**

**Leticia Monserrath Fleitas Ozuna
Liz Carolina Candia Benítez**

Tutora: Dra. Ma. Elena Genes Rivas

Trabajo de Conclusión de Carrera presentado en la Universidad Tecnológica Intercontinental como requisito parcial para la obtención del título de Abogada.

Asunción – Paraguay
2022

Constancia de Aprobación de la Tutora

Quien suscribe, Prof. María Elena Genes Rivas C.I N° 1.883.790., Tutora del trabajo de investigación titulado **“Discrepancia jurídica de la libre disposición testamentaria en contraposición a la legitimación activa, Asunción 2022”**, elaborado por las alumnas Leticia Monserrath Fleitas Ozuna y Liz Carolina Candia Benítez, para obtener el Título de abogada, hace constar que el mismo reúne los requisitos formales y de fondo exigidos por la Universidad Tecnológica Intercontinental y puede ser sometido a evaluación y presentarse ante los docentes que fueren designados para conformar la Mesa Examinadora.

En la ciudad de Asunción a los 05 del mes de diciembre de 2022

Prof. María Elena Genes Rivas
C.I N° 1.883.790

Dedico este trabajo a:

Le dedicamos el resultado de este trabajo a nuestra familia, principalmente, a nuestros padres que nos apoyaron y contuvieron en los momentos más difíciles.

Agradezco a:

Agradecemos en primer lugar, a Dios por la vida y por la fortaleza para continuar y terminar nuestra carrera.

A nuestras familias por el cariño, la comprensión, la paciencia y el apoyo incondicional que nos han brindado.

Tabla De Contenido

<i>Dedico este trabajo a:</i>	iii
<i>Agradezco a:</i>	iv
Tabla De Contenido	v
Resumen	2
“Discrepancia jurídica de la libre disposición testamentaria en contraposición a la legitimación activa, Asunción 2022”	3
Planteamiento del Problema	4
Formulación Del Problema	5
Pregunta General	5
Preguntas Específicas	5
Objetivos de Investigación	6
Objetivo General	6
Objetivos Específicos	6
Justificación y Viabilidad	7
Marco Teórico	8
Antecedentes De Investigación	8
Antecedentes Históricos	12
Bases Teóricas	13
Sucesión Concepto	13
Sucesión intestada y Testamentaria	13
Sucesión Intestada o legitima	14
Sucesión Testamentaria	15
Ventajas y Desventajas del Testamento	17
Testador Concepto	19
Formas de testar	19
Interpretación del acto jurídico testamentario	20
Capacidad para testar	21
Autonomía de la voluntad	22
Aspectos generales de la legítima	24
La legítima hereditaria. Antecedentes	24
Diferencia entre Heredero - Legatario	25
Heredero Concepto	25
Los Legatarios	26
Las Principales diferencias son:	27
Legitimación Activa Concepto	29
Requisitos para la Configuración de la Legítima	30

La regulación de la legítima en el derecho comparado	30
Distribución y Porcentaje.....	33
Diferencia entre Herencia y Legado	34
Acervo Hereditario concepto	34
Clases de Acervo hereditario.....	34
Patrimonio Concepto.....	35
Características del patrimonio.....	35
La partición concepto.....	36
Distribución entre los legitimarios	38
La Reversión De Las Donaciones.....	38
Donación o Anticipo de Herencia	39
Acciones que debe promoverse ante el Juez de la Sucesión	39
Impugnación del Testamento.....	40
Desheredación	42
Marco Metodológico	44
Tipo o Enfoque de la investigación	44
Diseño de la investigación	44
Nivel del conocimiento esperado	44
Técnica e instrumentos de recolección	44
Marco Analítico	46
Conclusiones y Recomendaciones	54
Conclusión	54
Recomendaciones.....	57
Referencias Bibliográficas	58
Anexo.....	65

Lista de Tablas

Tabla Nº 1. Conceptualización y Operalización de las Variables ...	¡Error! Marcador no definido.
Tabla Nº 2. Análisis Del Expediente.....	¡Error! Marcador no definido.
Tabla Nº 3 Análisis Código Civil	49

**“Discrepancia jurídica de la libre disposición testamentaria en
contraposición a la legitimación activa, Asunción 2022”.**

Autoras

Leticia Monserrath Fleitas Ozuna

Liz Carolina Candia Benítez

Universidad Tecnológica Intercontinental

Nota de la Autora

Facultad de Derecho e Informática

leticiafleitas286@gmail.com

lizcb1996@gmail.com

Resumen

El propósito de la presente investigación fue Analizar las Discrepancias jurídicas de la libre disposición testamentaria en contraposición a la legitimación activa en la ciudad de Asunción, donde se propusieron preguntas y se trazaron objetivos de investigación, los cuales consistieron en el objetivo general mencionado y del cual se desprendieron objetivos específicos que consistieron en Describir a qué se refiere la legitimación activa o herederos forzoso, Indagar la diferencia entre legitimado y legatario., Mencionar los bienes o patrimonio que forman parte del acervo hereditario, identificar las limitaciones existentes en nuestro ordenamiento jurídico nacional en relación a la distribución del acervo hereditario, para alcanzar los mismos se compilaron datos de diferentes documentos, a través de una revisión bibliográfica, y la comprensión lectora de las jurisprudencias o archivos existentes al respecto, así también, para la realización del presente trabajo se consideró el enfoque de investigación cualitativo, de nivel exploratorio, con un diseño no experimental, y técnica de observación no participante en ese contexto, se puede decir que se cumplió con los objetivos trazados; principalmente se ha llegado a la conclusión de que existe un desacuerdo en cuanto a la libre disposición de los bienes, debido a lo que establece nuestro Código Civil Paraguayo respecto a la libre disposición de los bienes o voluntad del testador.

Palabras Claves: legitima, testamento, sucesión, herederos, voluntad, libre.

“Discrepancia jurídica de la libre disposición testamentaria en contraposición a la legitimación activa, Asunción 2022”.

El testamento es una figura jurídica establecida en el Código Civil Paraguayo, el cual ha estado sujeto a diversas formalidades, siendo su fundamento y efecto principal, la transmisión de bienes, que pasan del poder del causante a favor de los herederos o legatarios.

En ese sentido, se genera una disidencia debido a que en los articulados del Código menciona la importancia de la expresión de voluntad del causante, sin embargo, esos deseos de última voluntad son obsoletos considerando que pueden ser impugnados por los legitimados o herederos forzosos.

Asimismo, el Código Civil Paraguayo establece la porción para la distribución del patrimonio o acervo del causante entre los legitimados, vulnerando y haciendo caso omiso al derecho de testar libremente, constituyendo una problemática por la discrepancia establecida en nuestro ordenamiento jurídico nacional, la misma limita al testador disponer libremente de sus propios bienes, por la figura de la legítima está obligado a reservar parte de ella a favor de sus llamados herederos forzosos o legitimados, situación que no refleja la verdadera esencia del derecho sucesorio testamentario, siendo sin duda, que el testador manifieste su última voluntad sin tener que ser sometido a ninguna restricción.

En ese contexto, el en presente trabajo de investigación se plantea como pregunta general ¿Cuáles son las Discrepancias jurídicas de la libre disposición testamentaria en contraposición a la legitimación activa, en la ciudad de Asunción 2022? Y de la misma surgieron más preguntas específicas, a fin de indagar y aproximarnos lo máximo posible a la realidad, ellas son ¿A qué se refiere la legitimación activa o herederos forzoso?, ¿Cuál es la diferencia entre legitimado y legatario?, ¿Cuáles son los bienes o patrimonio que forman parte del acervo hereditario?, ¿Cuáles son las limitaciones existentes en nuestro ordenamiento jurídico nacional en relación a la distribución del acervo hereditario?, para el desarrollo de la misma se utilizó un enfoque cualitativo de nivel descriptivo y diseño no experimental.

Planteamiento del Problema

El testamento es un documento instituido por el Derecho Sucesorio, el cual ha estado sujeto a diversas formalidades, siendo su fundamento y efecto principal, la transmisión de bienes, que pasan del poder del causante a favor de los herederos o legatarios.

El mismo constituye una problemática por la discrepancia establecida en nuestro ordenamiento jurídico nacional, específicamente Código Civil Paraguayo, imponiendo la división del acervo hereditario entre los herederos o legitimarios perjudicando la esencia del testamento debido a las limitaciones de la libre disposición de sus bienes para la cesión de titularidad.

Por lo que es importante la realización del presente trabajo, a fin de esclarecer los diferentes parámetros y las limitaciones establecidas en cuanto a la distribución del acervo hereditario para la realización del testamento.

Por lo referido precedentemente el presente trabajo de investigación establece la pregunta principal ¿Cuáles son las Discrepancias jurídicas de la libre disposición testamentaria en contraposición a la legitimación activa, en la ciudad de Asunción 2022?

Formulación Del Problema

Pregunta General

¿Cuáles son las Discrepancias jurídicas de la libre disposición testamentaria en contraposición a la legitimación activa, en la ciudad de Asunción 2022?

Preguntas Específicas

- 1- ¿A qué se refiere la Legitimación Activa?
- 2- ¿Cuál es la diferencia entre Legitimado y Legatario?
- 3- ¿Cuáles son las limitaciones existentes en nuestro Ordenamiento Jurídico Nacional en relación a la distribución del Acervo Hereditario?
- 4- ¿Cuáles son los bienes o patrimonio que forman parte del Acervo Hereditario?

Objetivos de Investigación

Objetivo General

Analizar las Discrepancias jurídicas de la libre disposición testamentaria en contraposición a la legitimación activa, en la ciudad de Asunción 2022.

Objetivos Específicos

- 1- Describir a qué se refiere la Legitimación Activa.
- 2- Indagar la diferencia entre Legitimado y Legatario.
- 3- Identificar las limitaciones existentes en nuestro Ordenamiento Jurídico Nacional en relación a la distribución del Acervo Hereditario.
- 4- Mencionar los bienes o patrimonio que forman parte del Acervo Hereditario.

Justificación y Viabilidad

El testamento es un documento instituido por el Derecho Sucesorio, el cual ha estado sujeto a diversas formalidades, siendo su causa y efecto principal, la transmisión de bienes, que pasan del poder del causante a favor de los herederos o legatarios.

El mismo constituye una problemática por la discrepancia establecida en nuestro ordenamiento jurídico nacional, imponiendo la división del acervo hereditario entre los herederos o legitimarios perjudicando la esencia del testamento debido a las limitaciones de la libre disposición de sus bienes para la cesión de titularidad.

Por lo mencionado precedentemente, se considera importante el estudio del trabajo propuesto, por hacer caso omiso a la última voluntad del causante en razón de que, el testador deberá reservar inevitablemente parte de sus bienes a sus herederos forzosos ocasionando una clara vulneración a la decisión sobre los mismos, es decir, a su derecho de libertad de testar.

El presente trabajo facilitara a los lectores a encontrar la información necesaria referente al Discrepancia jurídica de la libre disposición testamentaria en contraposición a la legitimación activa, quedando como base para trabajos investigativos posteriores, además, es totalmente viable por contarse con los medios necesarios para su realización jurisprudencias, recurso humano, económico, tiempo y espacio, para su realización.

Marco Teórico

Antecedentes De Investigación

Para iniciar con el presente trabajo se procede a la recopilación de información de trabajos preexistentes similares o relacionados al título del presente trabajo, a fin de tener un panorama más amplio de la problemática expuesta.

“Montalvo Caro, R. J., & Gómez Ayala, E. D. (2018) En su tesis “Sucesión, cediendo el poder. Goya Rodríguez, E., Choque huanca Alonso, D. N.”

Resumen

En este documento, se desarrolla una problemática que muchas empresas familiares afrontan actualmente. Se trata de un caso que expone los dilemas existenciales de Richard, el protagonista, quien necesita las herramientas para convencer a los miembros del Directorio, integrado por sus hermanos y padres, de ceder el mando a un gerente calificado que pueda guiarlos hacia la sostenibilidad. El caso se sitúa en una reunión de accionistas, para la cual Richard ha dispuesto de tiempo para prepararse y aprender la mejor manera de cambiar la mentalidad de sus hermanos y padres, anclada en la década de los ochenta. Esta forma de pensar ha funcionado, y les ha permitido crecer hasta ahora con muy buena rentabilidad. Sin embargo, si la empresa no se profesionaliza, el futuro a largo plazo será muy incierto. La organización adolece de muchos conflictos internos que, para los accionistas, no representan peligro desde su situación actual. Previamente, Richard ha recorrido de incógnito su empresa y se ha dado cuenta de que se ha convertido en una bomba de tiempo: la prosperidad que se cree percibir, en cualquier momento va a estallar. Los lectores deben analizar, con detenimiento, las características externas e internas de la empresa, así como diseñar un plan operativo para cambiar la mentalidad, en principio de los accionistas y, luego, de toda la compañía; también, identificar el tipo de estrategia para abordar el cambio en ella y, finalmente, hacer que este cambio y la innovación en la empresa sean una actividad cotidiana. El objetivo debe ser ayudar a Richard a propiciar el cambio sostenible e innovador en la empresa, a fin de que esta sea próspera.

Primeramente, en el trabajo anterior se observa que no cumple con la cantidad de palabras establecidas por las normas apa y en cuanto al fondo refiere que es necesario la unión de los herederos para tomar decisiones en caso de que existan bienes o empresas a su cargo, u otorgar poder a uno de los herederos a fin de evitar conflictos.

Benavides Dejo, W. I. (2009). “La sucesión intestada causada por hijo extramatrimonial”.

Resumen

La presente tesis titulada: “La Sucesión Intestada Causada Por Hijo Extramatrimonial” fue elegida, con la finalidad de analizar el tema de la filiación no matrimonial materna, que no ha sido estudiado con mucha frecuencia o con la necesaria amplitud que esta investigación requiere. En la elaboración de esta investigación, se presentaron muchas dificultades, sobre todo por la falta de información, ya que este tema no ha sido investigado minuciosamente, lo que además impidió que pueda ser más extenso, a lo que se unieron otros factores como el económico y también de tiempo

El autor del trabajo citado con anterioridad expone la dificultad para la elaboración de su trabajo sin embargo expresa la filiación extramatrimonial en los casos de sucesión, en ese contexto para nuestra legislación todos los hijos tienen los mismos derechos.

López, C. S. A. (2012). En su tesis titulado “Inscripción en el registro de testamento y sucesión”

Resumen

El Registro de Testamentos y Sucesión Intestada tiene como función dar publicidad los actos inscritos, así como también dar seguridad a los terceros que contraten con los herederos. La presente investigación tiene como propósito solucionar el problema con el que se encuentra el usuario de la SUNARP al solicitar la inscripción de una Sucesión Intestada en el registro correspondiente. Sucede que el Perú, al no contar con un Registro Único Nacional de Testamento y Sucesión Intestada, estamos frente a una situación en la cual se producen duplicidad de partidas, debido a que sucede el caso que una persona

solicite la Inscripción de una Sucesión Intestada en un Registro cualquiera de las Oficinas Registrales con las que cuenta el Perú, mientras por otro lado, otra persona, quien también se considera heredero, puede solicitar la misma inscripción de buena fe pero en otra oficina registral, ignorando el acto que hizo el primero. Ante esta situación vemos que no se cumple con la función de brindar una seguridad legal plena, ya que se acepta la inscripción de una sucesión estando previamente inscrita en otra oficina Registral. La finalidad del presente estudio es demostrar que la aplicación de las normas vigentes por el cual se rige este procedimiento, no ayuda a evitar los posibles conflictos que suceden en el trámite de inscripción, ni tampoco se brinda una seguridad jurídica a los usuarios como debería ser lo ideal. El presente trabajo es un estudio descriptivo-explicativo, ya que describe el procedimiento en el trámite del Registro de Testamento y Sucesión Intestada con respecto a la competencia del lugar de inscripción. Para ello se ha realizado entrevistas a especialistas en el tema, las cuales me permitió conocer su punto de vista respecto a la problemática planteada, así como también determinar si éste es un tema relevante que necesita ser tratado y por consiguiente establecer las recomendaciones para dar la solución al problema. La población del estudio realizado se hizo a nivel nacional, en la ciudad de Lima, en la Zona Registral N° IX Sede-Lima. Así mismo se realizó encuestas con diversas preguntas dirigida a un pequeño grupo de personas para determinar el grado del problema respecto al tema planteado. Las principales conclusiones que se llegó con la presente investigación es que teniendo en cuenta las normas y reglamentos establecidos, podemos observar que existe un visible desorden normativo. Con el nuevo Reglamento de Inscripción de Testamentos y Sucesiones Intestadas, el cual prácticamente ha modificado el código sustantivo lo cual nos sorprende, pues sabemos que por norma reglamentaria no es factible modificar normas de rango superior como las leyes, por más que este Reglamento haya tratado de alguna manera mejorar este Registro de Sucesiones, no podemos decir que cumple con su finalidad mientras vaya en discrepancia con los artículos del Código Civil y Código Procesal Civil. Es por ello que se debería modificar el Código Civil estableciendo un solo lugar de inscripción, tal y como ya lo indica

el nuevo Reglamento, ya que con ello se evitaría las duplicidades en la inscripción

A prima facie es importante resaltar la falta de aplicación de las normas APA para la extensión del resumen, así mismo el autor expresa en su título sucesión y registro del de la sucesión in testada, sin embargo, en nuestro país se realiza el juicio y una vez lista la declaratoria de herederos y adjudicación se inscribí en el Registro Civil de las Personas

Grados Jara Almonte, J.C. (2021) “La sucesión frente al concebido como potencial heredero”

Resumen

El presente trabajo de investigación, consiste en el análisis de la situación jurídica de los herederos forzosos frente al concebido, como potencial heredero; dado que la situación del concebido es incierta, pero aun así ostenta de la vocación hereditaria por su relación de filiación con el causante, lo que deja entrever quiénes serían los herederos que deben ser declarados como tal mediante un procedimiento notarial. El problema de investigación fue el analizar si el concebido debía ser declarado heredero y de qué manera debía llegar al registro, tanto en el Registro de Sucesión Intestada como en el Registro de Propiedad Inmueble, en general, respecto de la masa hereditaria; teniendo en cuenta la condición legal impuesta al concebido y que también merece su inscripción para efectos de publicidad y oponibilidad. El desarrollo del presente trabajo se realizó en base a la doctrina y a las normas que regulan la situación jurídica del concebido, de la sucesión, así como del procedimiento de sucesión intestada notarial, analizando la naturaleza del acta notarial y la inscripción de actos en el Registro de Sucesión Intestada y del Registro de Propiedad Inmueble. Lo anterior fue determinante para la formulación de las conclusiones y recomendaciones, las cuales pretenden brindar una alternativa y abrir la posibilidad que en un eventual procedimiento de declaración de herederos vía notarial se pueda declarar e incluir en el mismo al concebido, de manera tal que no se afecten sus derechos sobre la masa hereditaria pero tampoco los derechos de los demás herederos.

En el trabajo supra mencionado, se relaciona muchas a lo que sería el presente trabajo de investigación; el autor menciona a los herederos forzosos y la vulneración de sus derechos si los excluyeren de un testamento por lo que es necesario la aclaración del referido punto y esclarecer la problemática.

Antecedentes Históricos

La libertad para testar tiene su fundamentación en el Derecho Romano, sin embargo, como consecuencia del derecho Justiniano se limitaron dicha libertad en beneficio de los parientes más cercanos. Ahora bien, debemos tener en cuenta que desde el punto de vista histórico existieron precedentes en las civilizaciones sobre las que el Derecho Romano toma inspiración. La primera de estas civilizaciones es Grecia, en la cual existía una plena libertad para testar siempre y cuando el testador no tuviera descendencia (en caso contrario, mediante la acción de legítimas, se anularía el testamento de modo total o parcial siempre que agravara a estos herederos). Sobre este punto debemos añadir que solo se permitía la libre disposición de $\frac{1}{4}$ de los bienes del testador, siendo la masa restante destinada a repartirse entre los herederos (únicamente los hijos varones), sin embargo, la distribución a favor de dichos herederos podía ser libremente señalada por el testador. Moler B. (2017) p. 13

Por otro lado, otra civilización que contaba con una regulación sobre la libertad de testar fue la antigua Esparta, en la cual rigió la plena libertad para testar en cuanto a proporciones y beneficiarios y a diferencia de Grecia no contaba con restricciones aun cuando hubieren existido hijos. Debemos mencionar que, a pesar de ello, los legitimarios debían ser únicamente varones ya que las mujeres aun siendo cónyuges no tenían derechos hereditarios; únicamente tenían derecho a alimentos y a administrar bienes por albaceas. (Moler B. 2017; p. 14)

Finalmente debemos mencionar la regulación existente en la antigua Roma respecto de la libertad testamentaria. En dicha sociedad existía una integra disposición de bienes por parte del causante, pero solo respecto de los ciudadanos Romanos, sin embargo, los herederos al verse afectados frente a la voluntad del pater familia de disponer sus bienes a terceros podían reclamar la anulación de los testamentos (dando nacimiento a la Acción de legítimas o querrela de testamento inoficioso) rebajando así las proporciones otorgadas y permitiendo al testador solo disponer de $\frac{3}{4}$ de sus bienes a fin de mantener los bienes restantes como legítima para su descendencia. (Moler B. 2017; p. 14)

Bases Teóricas

Primeramente, es necesario iniciar hablando sobre los conceptos básicos para ir construyendo la idea y lograr a los objetivos propuestos en el presente trabajo.

Sucesión Concepto

Es la transmisión de los bienes de una persona fallecida a una o varias personas que lo sobreviven y corresponde asimismo el patrimonio transmitido.

Es el derecho que tienen a los que por ley o por disposición testamentaria válida tienen las personas que son llamadas a suceder al causante en los derechos activos y pasivos que componen la herencia de una persona muerta, a la persona que sobrevive, a la cual la ley o el testador llama para recibirla. Es más, los herederos pasan a ser poseedores de los que el autor poseía aún antes de ejercer efectivamente el derecho sobre las cosas hereditarias. Jessica (2018)

Sucesión intestada y Testamentaria

La sucesión mortis causa puede ser legítima (intestada, legal) o testamentaria, según la naturaleza de la fuente del llamamiento, es decir, según si la sucesión proviene de la ley o de la voluntad del sujeto expresada en un testamento. Nuestro sistema legal recepta ambas categorías. El Código establece que la muerte real o presunta de una persona causa la apertura de su sucesión y la transmisión de su herencia a las personas llamadas a sucederle por el testamento o por la ley. La sucesión intestada es la deferida por la ley al cónyuge y a los parientes más próximos del causante, conforme a un determinado orden establecido por la misma ley; la testamentaria, en cambio, responde a la voluntad de la causante manifestada en el testamento. (Conde J. 2021)

1. **Sucesión in- testamentaria**, es la regulada por la ley porque la persona que falleció no hizo un testamento. Esto podría ir hasta en contra de la voluntad del difunto.

Se debe acudir con un Notario. Si los posibles herederos son mayores de edad y todos están de acuerdo, el Notario se encargará de llevar el procedimiento. Si los posibles herederos no son mayores de edad o no

están de acuerdo, deberán llevar un proceso ante un Juez Familiar competente.

2. **Sucesión Testamentaria:** es la sucesión que reconoce los deseos de la persona fallecida porque los describe en su testamento. En este caso deberás ir con un Notario para que se encargue de buscar el testamento y realices los trámites necesarios para la transmisión de los bienes. (UNAM, 2020)

En nuestro país hay dos formas de sucesión que son testamentaria y la intestada, en último caso está establecido expresamente en nuestra legislación nacional quienes pueden abrir o iniciar la sucesión, a fin de que sean declarados herederos.

Sucesión Intestada o legítima

Es legítima cuando las personas reciben su vocación hereditaria, tienen este derecho de la ley. Se da este nombre a aquella en la cual los bienes son transmitidos post mortem de acuerdo con determinaciones específicas de la ley pertinente, que enumera, en forma taxativa, a los herederos llamados legítimos como naturales del causante, al cónyuge sobreviviente; después, a los ascendientes, legítimos o naturales y, en caso de ausencia de éstos, a los colaterales, generalmente hasta el cuarto o el sexto grado. En caso de que no existan herederos, los bienes corresponden, por lo general al Estado.

En la sucesión legítima hay que distinguir: los herederos forzosos y los que no son, en lo que refiere a herederos forzosos que son los hijos, ascendientes o cónyuges, la ley determina una determinada porción, de la que no pueden ser privados y que se denomina porción legítima o simplemente legítima. Y en cuanto a los herederos que no son forzosos, que se genera cuando el causante no tiene herederos, ni tampoco ha hecho disposición testamentaria, en ese caso la ley interviene para adjudicar los bienes del causante a los parientes más próximos hasta el cuarto grado, tal orden de sucesión se basa en el afectamiento del causante y se llaman legítima, y que son puesto por la ley. (Jessica 2018)

Sucesión Testamentaria

Este tipo de sucesión es la que tiene lugar cuando el causante determina mediante una manifestación de voluntad unilateral, el testamento, las personas que han de sucederle y las condiciones de dicha sucesión. A ella se contraponen la sucesión contractual. Se caracteriza por ser una sucesión mortis causa, unilateral, personalísima, solemne y revocable. (Enciclopedia jurídica 2020)

De acuerdo a lo referido la sucesión legítima se da de dos formas, los legítimos por consanguinidad y los legítimos por ser pariente mas cercano del causante el cual podrá solicitar la herencia en caso de falta de legatarios.

Sucesión Universal según el Código Civil Paraguayo

Art.2443.- Desde la muerte de una persona se transmiten la propiedad de los bienes y derechos que constituyen la herencia, aquéllos que deban recibirla.

Art.2444.- La sucesión a título universal es la que tiene por objeto un todo ideal, sin consideración a su contenido especial, ni a los objetos de esos derechos. La herencia comprende todos los bienes, así como los derechos y obligaciones del causante que no se hubieren extinguido por su fallecimiento.

Art.2445.- Toda persona es capaz de suceder salvo lo dispuesto por este Código.

Sucesión Testamentaria

Un testamento es un documento escrito que contiene la voluntad de una persona sobre cómo quiere que se dividan sus bienes o cosas, derechos y obligaciones (esto incluye sus deudas) cuando fallezca. Al hacer un testamento existe libertad, aunque está limitada- sobre cómo se va a repartir la herencia.

Características del Testamento

El testamento es un acto jurídico que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, siempre y cuando la norma jurídica ampare esa manifestación.

Es personalísimo, revocable y libre. Es personalísimo porque no puede desempeñarse por conducto de representante. El testador en persona debe manifestar su voluntad, instituyendo herederos y legatarios, asignando cantidades y distribuyendo los bienes. En un testamento no solo se heredan bienes o derechos, también se van a heredar obligaciones y deudas que se tendrán que cumplir en caso de aceptar la herencia, de aquí la importancia de tener ya una idea de lo que se va a heredar ya sea a nuestros familiares, amigos, vecinos etc. Porque serán ellos quienes tendrán que cargar con las obligaciones o deudas. (Las Sucesiones; 2015).

El testamento es el acto por el cual una persona, tras su muerte, dispone de todos sus bienes o de parte de ellos. Se trata de un documento jurídico, personal (no se puede hacer a través de un tercero), unipersonal (no se admite un testamento mancomunado, otorgado por varias personas), realizado con libertad, de manera voluntad y sin coacción y revocable (un nuevo testamento anula el anterior). Además, para que un testamento sea válido exige la plena capacidad de la persona.

El contenido del testamento es patrimonial, es decir, tiene la finalidad de distribuir los bienes de la herencia, pero puede tener también algún tipo de contenido, denominado atípico, como el reconocimiento de un hijo, directrices para los funerales, etc. (Newsletter; 2019).

Se trata de un acto caracterizado por ser unilateral, libre (que no se realice bajo coacción o amenazas) y revocable (puesto que un testamento posterior anula el testamento anterior y solo será válido el último que se haya realizado). Yirda A. (2021)

Asimismo, es importante saber que no puede testar cualquier persona. Por norma general, puede ser testador cualquier persona mayor de 14

años y que se halle en su cabal juicio, es decir, no esté incapacitada mentalmente. Yirda A. (2021)

Las Características supra mencionadas refiere que el testador debe realizar el testamento libre y voluntariamente, sin embargo, la ley establece la figura de herederos forzosos los cual consideramos una limitación a la disposición libre de los bienes.

Ventajas y Desventajas del Testamento

En este sector con el propósito de aclarar el tema de investigación expondremos algunas posibles ventajas y desventajas de los sistemas para testar.

En ese contexto, debemos considerar el Derecho a la libre disposición testamentaria, y el otro parámetro que sería los herederos forzosos o la legítima, como ha sido supra mencionado no es otra cosa que la limitación a la voluntad del occiso, en lo referido a la disposición de sus bienes en pro de la conservación y protección de los legitimarios.

En ese sentido, y teniendo en cuenta la evolución de las familias desde la época en la que han sido creadas las normas que regulan al derecho de sucesorio, consideramos la falta de actualización de las mismas respecto a la evolución social.

En ese contexto, procedo a plasmar algunos de los argumentos en contra y a favor de cada sistema de acuerdo a Carrasco León D. A (2019).

A favor del sistema restringido:

- Permite proteger a los familiares directos respecto de la distribución de la masa hereditaria evitando el favorecimiento injusto y/o abusivo a terceros
- Evita la concentración de bienes en una sola persona. (Carrasco León D. A; 2019)

En contra del sistema restringido:

Restringe el derecho de propiedad del testador, provocando una incoherencia a la libre disposición de los bienes ya que, si existe una total libertad inter vivos, pero se general limitaciones mortis causa.

- El sistema de legítimas no clarifica la situación de la disposición de alimentos de manera expresa.

A favor del sistema de libre disposición:

- Permite al testador ejecutar libremente su voluntad de disposición sobre sus bienes.
- Establece un sistema de alimentos para aquellos herederos que lo necesiten. En contra del sistema de libre disposición:
- Permite una situación de favoritismo a terceros que no forman parte del núcleo familiar.
- Da cabida a la concentración de los bienes por parte de una sola persona.

Ventaja 1: puedes nombrar a tus herederos legales.

Ventaja 2: podemos hacer el reparto de los bienes de la herencia.

Ventaja 3: podemos dejar el usufructo vitalicio de todos nuestros bienes a nuestro cónyuge.

Ventaja 4: podemos desheredar a un heredero forzoso por su mal comportamiento hacia nosotros.

Ventaja 5: podemos nombrar un representante legal en la herencia para nuestro hijo menor de edad. (El abogado en casa, 2018)

Desventajas del testamento

En realidad, solo encontramos una desventaja de hacer el testamento. Pero, ¿cuál es? Ni más ni menos que el coste económico por los gastos notariales en escritura pública.

Y es que la redacción de este documento, el testamento, no la puede hacer cualquiera. Sino que tiene que ser un fedatario, por lo que hay que contratar sus servicios. (AGEFI, 2022)

Testador Concepto.

Quien ha testamento, disponiendo de todos sus bienes o parte de ellos para después de su muerte, o haciendo otras declaraciones de trascendencia jurídica. (Enciclopedia jurídica; 2020)

En la definición ofrecida por el Diccionario de la Real Academia Española, textualmente se explica que un testador se entiende como "la persona que hace un testamento". Pero en Derecho, la figura del testador o autor de la herencia tiene una gran importancia, porque se trata de la persona responsable de disponer de sus bienes y derechos.

El testador es la persona que decide libremente sobre sus bienes para después de su fallecimiento, a través de un documento en el que se expresan las últimas voluntades denominado testamento. De forma condensada, se puede definir testador como la persona que hace testamento. (Diccionario de la Real Academia Española, s.f)

Formas de testar**Las formas ordinarias de testar son:**

El Testamento Ológrafo, el público y el cerrado, y los especiales este último es otorgado:

a) Por militares, las personas que los acompañan y prisioneros, en las condiciones previstas en el Art. 2656;

b) Por los que navegan en buques de la Armada Nacional o buques mercantes de bandera paraguaya, Arts. 2662 y 2663; y

c) En casos de epidemia, Art. 2666. El Art. 2618, dispone: "Las formas ordinarias de testar son: el testamento ológrafo, el testamento por acto público y el testamento cerrado, los cuales están sometidos a las mismas reglas en lo que concierne a la naturaleza y extensión de las disposiciones que contengan, y tienen la misma eficacia jurídica".

(Desarrollo Sobre El Testamento Ológrafo, p. 1; s.f.)

De acuerdo al Código Procesal Civil en su Capítulo III de la Sucesión Testamentaria

Art.746.- Testamentos ológrafos y cerrados. Para la apertura y protocolización de testamentos ológrafos y cerrados se procederá en la forma establecida por el artículo 2667 y siguientes del Código Civil.

Art.747.- Protocolización. Si los testigos reconocieren la letra y firma del testador, el juez rubricará el principio y fin de cada una de las páginas del testamento.

Art.748.- Oposición a la protocolización. Si reconocida la letra y la firma del testador por los testigos se formularen objeciones sobre el cumplimiento de las formalidades prescriptas, la cuestión se sustanciará por el trámite de los incidentes.

Art.749.- Citación. Presentado el testamento o protocolizado en su caso, el juez dispondrá la notificación personal de los herederos instituidos, de los demás beneficiarios y del albacea, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 714 sobre la publicación de los edictos y el plazo de presentación.

Art.750.- Aprobación de testamento. En la providencia a que se refiere el artículo anterior, el juez se pronunciará sobre la validez formal del testamento y procederá luego, en su caso, en la forma prescripta por el artículo 742 y siguientes.

El código civil paraguayo menciona los tipos de testamento que pueden ser, ordinarios, es decir, cerrados, públicos, ológrafos, y los especiales, etc, estableciendo los criterios y características de cada uno de ellos, los mismos fueron expuestos por el autor con anterioridad.

Interpretación del acto jurídico testamentario.

La interpretación del acto jurídico testamentario persigue descubrir la verdadera y real voluntad del disponente u otorgante a los fines de que la voluntad contenida en el testamento produzca los efectos queridos y permitidos ex lege. Es la operación con la que se persigue encontrar el auténtico sentido y alcance de la voluntad testamentaria. p. 781, Pérez, L. (2004)

Capacidad para testar

A diferencia de su predecesor y de otros cuerpos normativos homólogos, el Código Civil no recoge reglas especiales sobre la capacidad para otorgar testamento, cualquiera sea su tipo. Por ello será preciso acudir a los principios generales que informan la materia, para llevarlos al plano de lege data. A tal fin, la capacidad como presupuesto del acto testamentario la advierte el legislador del Código Civil, en ocasión de regular el paradigma de los tipos testamentarios, a saber: el notarial. Expresión que debe ser entendida en un sentido lato, aplicable, por tanto, al resto de los tipos testamentarios (comunes y especiales). (Pérez, L. 2004; p. 769).

En principio, no debe obviarse que la capacidad de las personas físicas la regula el Código Civil, con alcance general. Categoría que es de aplicación a cualquier acto jurídico, amén su naturaleza.

Como ha dicho Díaz Magrans: “La plena capacidad de obrar permite a su poseedor ejercer por sí todos sus Derechos y realizar actos jurídicos eficaces y se alcanza cuando se arriba a la mayoría de edad, es decir, a los 18 años cumplidos o cuando el menor contrae matrimonio”.

De esta manera, toda persona que tenga salud mental y haya arribado a los 18 años de edad o, sin tener esta edad, haya formalizado matrimonio, tendrá plena aptitud para otorgar testamento, en cualquiera de las modalidades previstas por el legislador del Código Civil, lo que resulta ser una regla general y no una excepción. (Pérez, L. 2004; p. 769).

No anticipa, como suele hacerse en otras normas legales, la capacidad para testar, sino en aras de homogeneizar la capacidad para realizar todo tipo de acto jurídico, la fija en los 18 años edad. Sólo las personas físicas tienen capacidad para testar, acto dispositivo patrimonial que le es exclusivo, aun cuando las jurídicas puedan poseer patrimonio propio, incluso prever en sus estatutos o reglamentos el destino de tales bienes, tras su extinción y liquidación, situación que no puede igualarse a la testamenti factio activa, de la que disponen los seres humanos, por naturaleza mortales. De lo que llevo dicho se infiere que toda persona menor de 18 años estará incapacitada para testar, a menos que con la edad autorizada por ley, haya formalizado matrimonio, ejercicio de la capacidad que no se pierde, aunque el

divorcio haya sobrevenido con anterioridad al arribo de los 18 años de edad. (Pérez, L. 2004; p. 770).

Autonomía de la voluntad

ALESSANDRI (s.f) define la autonomía de la voluntad como "la libertad de que gozan los particulares para pactar los contratos que les plazcan, y de determinar su contenido, efectos y duración", y señala que esta voluntad es soberana, que el contrato nace del acuerdo de voluntades.

Es la facultad personal y libre de hacer o no hacer, libre albedrío o libre determinación, consentimiento, intención o deseo. También puede definirse como la facultad de decidir y ordenar la propia conducta; o como la propiedad que se expresa de forma consciente en el ser humano para realizar algo con intención. La voluntad es fundamental para el ser humano, pues lo dota de capacidad para llevar a cabo acciones contrarias a las tendencias inmediatas del momento. Pero, sin la ejecución de este acto no es posible lograr objetivos trazados. La voluntad es la fortaleza del ser humano, que le mueve a hacer o no hacer una cosa.

La función de la voluntad es un aspecto de la llamada vida de tendencia, o sea, de la aptitud general para reaccionar ante los estímulos externos o internos. Pero se diferencia de las demás actividades propias de la vida, de la tendencia en que la voluntad involucra la representación intelectual del objeto y es deliberada, si bien obra a base de hábitos e instintos. **(Varona Santiago V. 2012)**

En el ámbito jurídico, la voluntad es uno de los requisitos de la existencia de los actos jurídicos. Se incluye igualmente la consideración de la autora, en el sentido de concebirse la voluntad como aquel deseo que tiene una persona para disponer sobre una cosa en específico, fundamentada en la aspiración propia de un sujeto para hacer algo sin la imposición de terceros.

A través del ejercicio de ella, el hombre desarrolla su personalidad; desplegar esa actividad creadora es el derecho más elevado del hombre, que lo diferencia de toda otra criatura. Es el medio indispensable para su educación como ser moral ya que solo se puede considerar que algo es creación de alguien cuando procede sólo de su personalidad; cuando todas sus potencias están en acto, precedidas de un acto de razón. **(Varona Santiago V. (2012)**

Art.277.- Los actos voluntarios previstos en este Código son los que ejecutados con discernimiento, intención y libertad determinan una adquisición, modificación o extinción de derechos. Los que no reuniesen tales requisitos, no producirán por sí efecto alguno. (Código Civil)

Art.278.- Los actos se juzgarán ejecutados sin discernimiento: a) cuando sus agentes no hubiesen cumplido catorce años; b) cuando sus autores, por cualquier causa estuviesen privados de razón; y c) si procediesen de personas sujetas a interdicción o inhabilitación, salvo los casos previstos por este Código; Se tendrán como cumplidos sin intención, los viciados por error o dolo; y sin libertad, cuando mediase fuerza o temor.

Art.279.- Ningún acto tendrá el carácter de voluntario, sin un hecho exterior por el cual la voluntad se manifieste. Art.280.- La voluntad podrá manifestarse, ya en un hecho material consumado, ya simplemente en su expresión positiva o tácita.

Art.281.- Se tendrá como declaración positiva de la voluntad, aquélla que se manifieste verbalmente, o por escrito, o por signos inequívocos, con referencia a determinados objetos. No valdrá, sin embargo, la que no revista las solemnidades prescriptas, cuando la ley exigiere una forma determinada para ciertos actos jurídicos. (Código Civil)

En principio se podría expresar que se trata de un acto jurídico en el que la autonomía de la voluntad de los particulares alcanza su nivel más alto.

Sin embargo, el testamento presenta distintas limitaciones o restricciones a la libre voluntad de los particulares. En primer lugar, la autonomía del testador se ve afectada por el necesario respeto de las estrictas formalidades (intervención de notario, presencia de testigos, etc.) impuestas por el Código Civil, ya que la violación de alguna de éstas conlleva, en principio, una sola y extrema sanción: la nulidad absoluta. En segundo lugar, el Código Civil impone al causante una segunda e importante restricción, que recae nada más y nada menos que sobre la capacidad de disponer con toda libertad sobre sus propios bienes, y con esto me referimos al instituto estudiado en este trabajo de la legítima.

Si bien parecía que la regla en materia de sucesiones era que el causante podía distribuir con total libertad su patrimonio entre las personas que él quería y del modo que quería, la realidad demuestra lo contrario: el testador tiene que reconocer

los Derechos que el Código Civil atribuye a ciertos parientes, llamados legitimarios o herederos forzosos. (Aquino, M. 2011, p. 82).

Aspectos generales de la legítima.

Nuestro ordenamiento jurídico establece el orden sucesorio y llama a heredar a los herederos forzosos; es decir a aquellos parientes que tienen un vínculo cercano con el causante, o sea, los ascendientes, descendientes y el cónyuge. Es decir que si se trata de una sucesión ab-intestato, donde el causante no dejó testamento o legado quienes heredan son los herederos forzosos; pero sí dejó un testamento o disposiciones de última voluntad, lo puede hacer, con limitación, es decir respetando "la legítima". Es el Derecho que se ejerce sobre determinada porción del patrimonio del causante; o sea la porción de la herencia de la cual no pueden ser privados, sin justa causa de desheredación los herederos forzosos. Conde, J. (2017) p. 23

La legítima hereditaria. Antecedentes

En un comienzo, y tal como surge de la Ley de las XII Tablas, la voluntad de causante para el Derecho Romano era soberana, tan absoluta como el Derecho de los padres sobre los hijos o del propietario sobre la cosa, y podía disponer sin límite alguno de sus bienes. La necesidad de preservar la continuidad de las relaciones jurídicas y de proteger a la familia, con el avance de la civilización, originó dentro del Derecho Pretoriano el surgimiento de una tendencia a limitar o restringir la autonomía de la voluntad del testador, que se manifestó en la legítima pars bonorum, a través de la cual se impedía que el pater dejara al hijo en la indigencia o lo privara de alimentos. Más tarde, esta protección se incrementa mediante el principio pretoriano de la querella inofficiosi testamenti, que brindaba al heredero preterido la posibilidad de pedir la nulidad del testamento, suponiendo que el causante lo había creado durante un lapso de ofuscación mental.

El resultado de la querella era la invalidez de todo el testamento, algo que generaba inconvenientes, y fue atenuada, dando a quien recibía de su causante una parte menor a la que fijaba la ley, un Derecho a que le fueran integrada, así como contaba con la acción de completo de los bienes. (Conde, J. 2017; p. 25).

Diferencia entre Heredero - Legatario

¿Quiénes son considerados legatarios?

“Los legatarios son sucesores a título particular, solo reciben los bienes del legado”. (HGAR Digital S. 2022)

El legatario es aquel que adquiere únicamente un derecho o cosa concreta de la herencia (legado puro y simple), salvo excepciones atendiendo a las diferentes clases de legados. Que te dejen en legado o ser legatario significa que el testador te ha dejado uno o varios bienes concretos en testamento. (Consejo Gestores, 2002).

Iniciaremos el presente con la conceptualización por los diferentes autores de ambos vocablos, a fin de esclarecer la diferencia entre ambos en caso de que las haya.

Heredero Concepto

“Los herederos son sucesores a título universal, reciben la titularidad de todos los bienes y derechos del fallecido”. (HGAR Digital S. 2022)

A continuación, expondremos algunas características, fin de diferenciar herederos de legatario.

El llamado a suceder que lo sea a título universal se le denominará heredero, mientras que, si lo es a título particular, se le llamará legatario. Conviene en este punto hacer una breve distinción de los rasgos característicos de cada uno de ellos, de forma que podamos entender las consecuencias jurídicas que se deparan. El instituido heredero asume la entera posición del causante, subrogándose personalmente en el conjunto de relaciones jurídicas, activas y pasivas, que se transmiten.

Dice el artículo 661 del CC que el heredero sucede al difunto «en todos sus derechos y obligaciones», por lo que no solo recibirá los bienes sino también las deudas (con excepción de las personalísimas). (Cámara Lapuente, S. 2016)

Los Legatarios

Son legatarios los hijos y descendientes, en su defecto, los padres y ascendientes y, en todo caso, el cónyuge.

La cuantía de la legítima de los hijos y descendientes es de la tercera parte del haber hereditario si son cuatro o menos de cuatro hijos, y la mitad si son más de cuatro. La de los padres y ascendientes es la cuarta parte del haber hereditario. La del cónyuge es el usufructo de la mitad del haber hereditario, si concurre con descendientes. Si concurre con padres, el usufructo de dos tercios y en los demás supuestos el usufructo universal. (La Ley, s.f)

Los familiares cercanos y directos con respecto al causante, y a quienes la ley les reconoce una cuota hereditaria, son los llamados herederos forzosos, o herederos necesarios o legitimados, sobre la denominación que emplea el Código Civil de herederos forzosos, tal como expresamente lo señala el artículo 724°, del Código Civil (modificado por Ley N° 30007), "son herederos forzosos los hijos y demás descendientes, los padres y los demás ascendientes y el cónyuge o si fuera el caso el sobreviviente de una unión de hecho" (Aguilar Llanos, 2014).

Por lo expuesto, precedentemente, el heredero responde de las deudas hereditarias con responsabilidad ilimitada (como norma general), es decir, tanto con los bienes recibidos en la herencia como con su patrimonio personal. Excepcionalmente, no habrá responsabilidad ilimitada si la aceptación de la herencia se hace a beneficio de inventario (Cámara Lapuente, S. 2016)

Art.2727.- El legatario no puede tomar la cosa legada sin pedirla al heredero, o al albacea encargado de cumplir los legados. Los gastos de la entrega son a cargo de la sucesión.

Art.2728.- Los legatarios están obligados a pedir la entrega de los legados, aunque se encuentren a la muerte del testador en posesión, por un título cualquiera, de los objetos comprendidos en sus legados.

Art.2729.- Exceptuase de la disposición del artículo anterior el legado de liberación. El legatario puede pedir que se le devuelva el título de la deuda, si existiere. La manda no se extenderá a las deudas contraídas después de otorgado el testamento. (Código Civil).

Las Principales diferencias son:

1. Designación de herederos y legatarios

Los herederos pueden ser por voluntad del testador, herederos voluntarios, o por ley, herederos legales.

En todo caso, hay que respetar la parte de bienes hereditarios que la ley reserva a los herederos forzosos o legitimarios.

Los legatarios solo pueden ser designados por voluntad del testador en su testamento.

2. Sucesión de herederos y legatarios

Los herederos son sucesores a título universal, reciben la titularidad de todos los bienes y derechos del fallecido.

Los legatarios son sucesores a título particular, solo reciben los bienes del legado.

3. Responsabilidad de las deudas hereditarias

Los herederos responden de las deudas hereditarias, con los bienes hereditarios y con su patrimonio particular. Salvo, aceptación a beneficio de inventario, como hemos indicado antes.

Los legatarios no responden de las deudas hereditarias. Ahora bien, si el legado perjudica la legítima, podrá ser reducido o, incluso, eliminado.

Es decir, el pago de los legados queda sometido al pago de las legítimas si hay herederos forzosos.

4. Aceptación de la herencia o legado

Los herederos para recibir los bienes hereditarios tienen que aceptar la herencia y, también, pueden renunciar a ella.

Los legatarios adquieren el legado sin necesidad de aceptarlo, aunque también podrán rechazarlo. Pérez Gómez G. (2022)

5. Renuncia de la herencia o legado

El heredero no puede renunciar a una parte de la herencia.

El legatario no podrá renunciar a una parte del legado si ésta es onerosa.

Por ejemplo: *“Lego a Juan mi finca de XXX si me dice misas durante un año. En este caso, no puede aceptar la finca si renuncia a decir misas.”*

El legatario de dos legados puede aceptar uno y rechazar otro si los dos son iguales, es decir, onerosos o gratuitos.

El legatario de dos legados, uno oneroso y otro gratuito, no podrá renunciar a uno de ellos.

6. Efectos de la renuncia del heredero o legatario

En términos generales, si un heredero renuncia a su herencia, la parte renunciada pasará a los herederos legítimos que la han aceptado.

Si el legatario rechaza su legado, este legado pasará a formar parte de la masa hereditaria en su conjunto.

7. Entrega de los bienes legados o de los bienes hereditarios

El legatario recibirá su legado de los herederos o, en su caso, del albacea. El heredero no necesita autorización alguna para ello.

Por último, debes saber que tanto el heredero como el legatario deberán liquidar el Impuesto de Sucesiones, en la proporción que les corresponda. Pérez Gómez G. (2022)

Legitimación Activa Concepto

La legitimidad activa se define como la capacidad para actuar como parte demandante o recurrente en un proceso judicial, con base en la titularidad de un derecho o interés legítimo que se ostenta frente a la parte demandada o recurrida, respectivamente. Iniesta S. (2021)

La sucesión legítima o testamentaria, el orden de la vocación hereditaria, los derechos de los herederos y la validez intrínseca de las disposiciones del testamento, cualquiera sea la naturaleza de los bienes, se rigen por la ley del último domicilio del causante, pero la transmisión de bienes situados o existentes en el territorio nacional estará sujeto a las leyes de la República. (art 25 C.C)

La legitimación es la capacidad procesal para iniciar el proceso sucesorio, se trata legitimatio ad processum. Legitimadores aquel a quien la ley le reconoce la capacidad; ésta puede ser de hecho o de derecho, así los herederos menores tienen capacidad de derecho, pero no de hecho, y por ello necesitan alguien que los represente. Podemos distinguir dos tipos de legitimación:

- a) La que la ley otorga para actuar en interés de un tercero; por ejemplo, los representantes legales de incapaces, personas con capacidad restringida, menores y los mandatarios.
- b) La que la ley otorga para hacer valer un derecho del que se es titular. Lo normal es que la capacidad de derecho para iniciar un proceso la tenga quien va a ser parte en el mismo. Así, quienes titular de un derecho de crédito está legitimado sustancialmente para iniciar un juicio de cobro de pesos, proceso en el que será parte. En el proceso sucesorio la diferencia radica en que algunas personas se encuentran legitimadas para iniciarlo y luego no van a ser parte en él porque van a ser desplazadas por la aparición de sujetos con mejor derecho (por ej. los acreedores). (Ariza, 2019)

Cabanellas quien, al referirse a la legítima, señala que se trata de la parte de la herencia que se debe por disposición de la ley a cierta clase de herederos, definición amplia, y que como es de observar, cabe aplicarla tanto a la sucesión testamentaria como a la intestada. (Aguilar Llanos, 2014)

Requisitos para la Configuración de la Legítima.

Para la configuración de la legítima es necesaria la concurrencia de los requisitos siguientes:

a) La existencia de herederos forzosos o legitimarios, que son los únicos herederos con derecho a la legítima. Éstos son: Los ascendientes (padres, abuelos, bisabuelos, etc.), descendientes (hijos, nietos, biznietos, etc.), el (la) cónyuge o, según el caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho. En cuanto a los hijos, no existe distinción alguna entre tales, pudiendo ser: matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos.

b) La existencia real de los herederos forzosos, aún con la calidad de concebidos, siempre que su nacimiento sea viable, vale decir, que nazcan vivos.

c) Que los herederos forzosos no sean excluidos de la herencia por indignidad o desheredación.

d) Existencia de la vocación sucesoria del presunto heredero. Rosas Villalobos (2017)

La regulación de la legítima en el derecho comparado

Existen diferencias en cuanto al trato de la institución de la legítima. Los países centroamericanos la gobiernan en función de proteger los derechos alimentarios de los familiares del causante.

Mientras, las legislaciones sudamericanas se ocupan, principalmente, de proteger los derechos hereditarios de los familiares del causante cuando este haya fallecido. Esto con independencia de si ellos se encuentran en estado de necesidad o no, lo cual es un requisito indispensable para los alimentos

Un referente importante de la legítima y su tratamiento se encuentra en Cuba, pero con un carácter fundamentalmente asistencial. Esto nos conduce a señalar que el tema alimentario (derecho asistencial) está presente en los legitimarios en tanto que quienes se encuentren en estado de necesidad serán beneficiarios de la legítima. Otros países de la región, como México y Costa Rica no regulan la institución de la legítima, pero se cuidan de proteger los derechos alimentarios de los parientes necesitados del causante. Aguilar Llanos B. J. (2018)

El Código Civil para el Distrito Federal de **México**, en su artículo 1283, señala lo siguiente: “El testador puede disponer de todo o parte de sus bienes. La parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima”. En este caso, el legislador mexicano llama sucesión legítima a la sucesión intestada (2016, p 129).

Este Código no regula la legítima como un derecho de los herederos forzosos a participar necesariamente de una parte del patrimonio del causante, pero protege el derecho alimentario de sus parientes. En efecto, se dedica todo un capítulo a señalar el deber del testador respecto de los alimentos para los descendientes menores de edad, los imposibilitados de trabajar, el cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar, los ascendientes y los hermanos incapacitados de trabajar (art. 1368).

Además, convierte en inoficioso, el testamento en que no se deje asegurada la pensión alimenticia. Una disposición interesante del Código Civil chileno, contemplada en el artículo 1184, consiste en que, si existen los legitimarios, la masa de bienes se dividirá en cuatro partes: dos de ellas, o sea la mitad del acervo, se destina a las legítimas rigurosas; una cuarta parte, a las mejoras con que el difunto haya querido favorecer a su cónyuge, o a sus descendientes o ascendientes, sean o no legitimarios; y otra cuarta parte, a que el causante puede disponer a su arbitrio. La legislación chilena regula las mejoras con el ánimo de que uno de sus legitimarios reciba en adición otra cuota parte adicional a la que le corresponde. (Aguilar B; 2018)

Lo novedoso es que las mejoras podrían darse a estos parientes sean o no legitimarios, es decir, aquellos que por ley son legitimarios, pero han perdido esa calidad por diversas razones. El saldo, es decir la cuarta parte de los bienes, vendrían a ser la porción disponible según nuestra legislación peruana. (Aguilar Llanos B. J.; 2018)

Venezuela. En Venezuela rige el instituto de la legítima hereditaria. El artículo: 883 del Código Civil Venezolano dispone que la legítima es una cuota de la herencia que se debe en plena propiedad a los descendientes, a los ascendientes y al cónyuge sobreviviente que no esté separado legalmente de bienes, con arreglo a los artículos siguientes.

El testador no puede someter la legítima a ninguna carga ni condición (cualquier condición o límite que se establezca para la legítima es nula, esto se debe a que la legítima es un Derecho de Propiedad que se tiene asignado por la ley).

Perú. Los legitimarios o mal llamados “herederos forzosos” se encuentran regulados en el artículo: 724 del Código Civil Peruano, que consagra herederos forzosos a los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, y al cónyuge.

La norma se limita a indicar quiénes son los familiares que llama “herederos forzosos”, pero que con más propiedad deberían denominarse simplemente “legitimarios”; ello porque, no siempre reciben su legítima a título de herederos, es decir, no siempre acceden a las posiciones jurídicas de sucesores universales por designación testada o intestada por declaración judicial, pues pueden obtener su cuota legítima por título diferente al de heredero. (Conde, J. 2017; p. 59).

Estados Unidos. El Common Law es el Derecho que le sirve de fundamento al Derecho Inglés y al norteamericano. En el Derecho Anglosajón se le da una gran importancia a la autonomía de la voluntad. En este sistema legal no existen las legítimas y prácticamente no operan los límites a la autonomía de la voluntad.

En Estados Unidos el principio rector es la plena libertad del testador al momento de redactar su testamento. No existen limitaciones, salvo el respeto a los Derechos del cónyuge que varían según las leyes de cada Estado.

En E.E.U.U no existe el sistema de legítimas, pero existen distintos instrumentos para poder salvaguardar la posición de hijos y cónyuges, aun cuando el testador no ha determinado disposición alguna respecto de aquellos.

Es también relevante el hecho de que cada Estado regula su Derecho Sucesorio de manera independiente por lo que habría que atender a la ley estipulada por cada uno de ellos, dependiendo del caso del que se trate, si bien ha habido un intento de unificación codificadora en esta materia a través de El Código Testamentario Unificado, que ha sido firmado por diversos estados entre ellos: Alaska, Arizona, Colorado, Florida, Hawái, Idaho, Maine, Michigan, Minnesota, Montana, Nebraska, Nuevo México, Dakota del Norte, Carolina del Sur, Dakota y Utah.

Se puede mencionar aquellas comunes a todos. En el Testamento o Will la persona debe manifestar las palabras last Will, así como también deberá hacer mención que revoca toda disposición testamentaria anterior a ese acto, tal como lo expone nuestro Derecho. (Conde, J. 2017; p. 64)

Como se puede apreciar en los códigos o leyes internacionales consultados también se puede observar las limitaciones de la disposición total de nuestros bienes debido a que están establecidos los porcentajes para la herencia de los herederos forzosos y refiere que no solo los legitimarios sino también se puede solicitar la pensión, es decir, la fijación de la asistencia alimentaria.

Sin embargo, en Estados Unidos primeramente, tienen un código sucesorio separado y además no se encuentra indicado como una obligatoriedad la legítima, situación que debería estudiarse a fin de buscar formas de cambio en nuestra legislación.

Distribución y Porcentaje

Según García Calderón, los padres y ascendientes con hijos, o descendientes legítimos o adoptivos, solo podían disponer libremente hasta de un quinto de sus bienes en favor de sus descendientes, deudos o extraños (Código Civil, 1852, art. 696). En el caso de los descendientes, la porción legitimaria se reguló en cuatro quintos del patrimonio en favor de los hijos legítimos (1879, p. 1243).

En la época en que regía el Código, los hijos de relaciones extramatrimoniales no tenían los mismos derechos que los nacidos dentro de un matrimonio. Los primeros se denominaban ilegítimos o naturales, y los segundos, legítimos. Estos últimos comprendían al hijo adoptado plenamente, que era equiparado al hijo matrimonial (la adopción semiplena solo generaba derechos de alimentos).

En cuanto a los ascendientes, el autor García Calderón señala que los padres naturales (extramatrimoniales) también poseían el quinto del patrimonio como cuota libre cuando tenían hijos naturales o ilegítimos (artículo 698). Si el padre matrimonial tenía hijos legítimos y naturales, la herencia se dividía en treinta partes, de las cuales, veintinueve eran para los hijos y una quedaba a la libre disposición del padre (1879, p. 1243) Aguilar Llanos B. J. (2018)

En cuanto a la distribución y el porcentaje de acuerdo al autor consultado refiere que la mayor parte, por decirlo el 90% corresponde a los legatarios y a los herederos forzosos quedando para la libre disposición por el testador solo el 10% de los bienes.

Diferencia entre Herencia y Legado

De acuerdo a lo referido por Fernández E. (2022), la herencia se produce siempre que fallece un individuo, y en caso de que no haya testamento se aplicará lo que indica la ley, repartiendo lo que corresponde de manera legítima.

Sin embargo, el legado es la decisión individual de la persona fallecida, que antes de que llegase este momento decidió regalar un bien a una persona en concreto, sea o no su familiar.

Asimismo, es importante tener en cuenta que los legados se han de separar de la herencia, pues no es posible repartirlos entre los herederos.

Si existen dudas, llegado el momento será necesario contar con los servicios de un abogado que pueda aclarar a quién pertenecen los bienes del fallecido. (Fernández E. 2022)

Acervo Hereditario concepto

Es el total de los bienes comunes o indivisos, tal como la herencia para los coherederos.

Conjunto de bienes o valores morales o culturales que pertenecen a un grupo. Oxfor lenguaje (s.f)

Clases de Acervo hereditario

En materia sucesoria existen varias clases de acervo:

1. Acervo bruto, común o general
2. Acervo ilíquido
3. Acervo líquido
4. Acervos imaginarios:
 - a. Primer acervo imaginario
 - b. Segundo acervo imaginario

Acervo bruto, común o general: Los bienes dejados por el difunto suelen encontrarse confundido o mezclados con bienes pertenecientes a otras personas por diversas causas. Así, por ejemplo, si el causante estaba casado en sociedad conyugal,

los bienes del cónyuge fallecido se encontrarán confundidos con los del cónyuge sobreviviente con el cual, producto de la muerte, forma una comunidad de bienes.

Lo mismo sucederá si el difunto era socio de una sociedad que se ha disuelto con su fallecimiento; sus bienes se encontrarán, por esta causa, unidos a los de sus consocios que le han sobrevivido. En consecuencia, acervo bruto es el que está formado por el patrimonio del difunto unido a otros bienes que no le pertenecen. (Álvarez Cárcamo P. 2006)

Cuando los bienes del difunto están confundidos con bienes de terceros es menester separarlos de los otros patrimonios (art. 1341). Se hace necesario, como cosa previa, liquidar la sociedad conyugal que existió entre el difunto y el cónyuge sobreviviente o bien liquidar la sociedad de que era socio y que se disolvió por su muerte.

Acervo ilíquido: Una vez efectuada la separación de patrimonios, queda el acervo ilíquido. El acervo ilíquido es pues el patrimonio del difunto separado de otros bienes con que se encontraba confundido y al que aún no se han deducido las bajas generales de la herencia.

Acervo líquido o partible: Está constituido por el acervo ilíquido, pero ya deducidas las denominadas bajas generales de la herencia, que son ciertas cargas que deben deducirse por disposición legal para determinar la masa partible. Por regla general, las asignaciones se calculan sobre la base del acervo líquido. Álvarez Cárcamo P. (2006)

Patrimonio Concepto

En un sentido amplio, conjunto de bienes, derechos y obligaciones de los que es titular una persona física o jurídica.

En un sentido restringido, conjunto de bienes y derechos, sin computar las deudas, de los que es titular una persona física o jurídica, pública o privada. DEJ (s.f)

El patrimonio es un legado, una herencia, **algo que recibimos del pasado o que forma parte de un acervo valioso** y digno de preservarse. (Editorial Etecé, 2002)

Características del patrimonio

En general, todo patrimonio se caracteriza por:

- Desde un punto de vista económico, debe poder medirse o estimarse en dinero. Por esta razón, no forman parte del patrimonio de cada quien sus derechos fundamentales, que no pueden ni comprarse ni venderse.

- Desde un punto de vista contable, se compone de dos partes: un activo (todos los capitales e instrumentos financieros, así como todos aquellos bienes que podrían venderse para recibir capitales) y un pasivo (todas las deudas, obligaciones o cargas impositivas en general).
- Los bienes que constituyen el patrimonio de alguien pueden generalmente heredarse, o sea, transmitirse por línea sucesoria. Esto es especialmente cierto para los patrimonios naturales, históricos o culturales, que acompañan a las generaciones de seres humanos, sin que le pertenezca a ningún individuo en específico.
- Desde el punto de vista jurídico, abarca no sólo los bienes de una persona natural o jurídica, sino también sus derechos y obligaciones. (Editorial Etecé, 2002)

La partición concepto.

La “Partición” o mejor, “Partición de herencia”, es el acto jurídico mediante el cual, los herederos materializan la porción ideal que en la herencia les tocaba, transformando en bienes concretos sobre los cuales tienen un derecho exclusivo. J. Galeano (2015)

Cuando existen varios herederos, el estado de indivisión tiene por naturaleza un carácter eminentemente transitorio. Normalmente debe terminar con la adjudicación a cada heredero de una parte de los bienes, pero no ya una parte alícuota idea que la tienen desde el momento mismo de la muerte del causante- sino una porción concreta. La partición es, pues, el acto mediante el cual los herederos materializan la porción ideal que en la herencia les tocaba, transformándola en bienes concretos sobre los cuales tienen derecho exclusivo.

Es un acto de asignación, tendiente a localizar los derechos de cuota, después de él se materializan en objetos determinados. Paixao & Asociados (2021)

La partición es el medio por el cual se distribuye entre los coherederos el caudal hereditario, otorgándoseles en propiedad bienes determinados que forman parte de la masa hereditaria.

Es el acto en cuya virtud se pone fin a la comunidad hereditaria y a raíz del cual la parte alícuota que tiene cada heredero se transforma en una porción concreta físicamente determinada, y de exclusiva propiedad del heredero a quien ha sido adjudicada. Paixao & Asociados (2021)

La partición de la herencia o división de la herencia consiste en la disolución y liquidación del caudal hereditario del causante, de forma que se lleve a cabo la adjudicación material de los bienes y derechos adquiridos como consecuencia de lo anterior por los coherederos del causante. Hereditas (2021)

La partición de la herencia de acuerdo a lo expuesto consiste en dar a cada uno lo que le corresponde, de acuerdo a la forma que estable nuestro Código Civil, adjudicando a cada uno la libre disposición de su herencia.

Quienes pueden pedir la partición

Liquidado el pasivo hereditario, cualquiera de los herederos podrá pedir la partición de los bienes excedentes.

“Liquidado el pasivo hereditario, cualquiera de los herederos podrá pedir la partición de los bienes excedentes”.

Esta acción deberá deducirse contra todos los demás herederos.

- Los Herederos;
- Legatarios de parte alícuota;
- Beneficiarios de carga;
- Cesionarios;
- Herederos del heredero; y
- Acreedores del heredero. Paixao&Asociados (2021)

¿Cuál es el plazo para realizar la partición de la herencia del causante?

El Código Civil no establece ningún plazo para aceptar y adjudicar la herencia, aunque gran parte de la Doctrina ha determinado el plazo de 30 años para aceptar o repudiarla.

En este sentido, aprovechamos para traer a colación lo que mencionábamos anteriormente sobre la figura del requerimiento notarial para que el coheredero acepte o repudie la herencia.

En estos casos, los coherederos pueden acudir ante Notario para que notifique y requiera al coheredero para que, en el plazo de 30 días naturales a contar desde la notificación, acepte o repudie la herencia.

Y en caso de no manifestar su voluntad en dicho plazo de 30 días naturales, se entiende aceptada la herencia pura y simplemente.

Es lo que se conoce como el acta de interpelación del artículo 1005 del Código Civil, que se realiza ante Notario.

Distribución entre los legitimarios

Herencia en Paraguay, la legítima de los descendientes es de cuatro quintas partes de la herencia. La de los ascendientes es de dos tercios. La del cónyuge, cuando no existan descendientes ni ascendientes, es la mitad. La legítima del adoptante y del adoptado será la mitad de la herencia. (se los llama también herederos forzosos). No se les puede privar de parte de ella.

La Reversión De Las Donaciones

De acuerdo al Artículo 2598 del Código Civil Paraguayo:

A los descendientes (ej. hijos) les toca cuatro quintas partes de la herencia.

A los ascendientes (ej. padres) dos tercios.

Al cónyuge, (esposo o esposa) si no existen descendientes ni ascendientes le corresponde la mitad.

El donante podrá convenir la reversión de los bienes donados, para el caso de que el donatario falleciere antes que el donante, o para el supuesto de la muerte del donatario, su cónyuge y sus descendientes. Esta cláusula deberá ser expresa y tan sólo en provecho del donante. Cuando se hubiere pactado conjuntamente en interés de él y de sus herederos, o del mismo y de un extraño, se tendrá por no necesario respecto de los demás. (Art.1228.)

En el primer caso del artículo anterior, para la reversión no obstará la supervivencia del cónyuge o de los descendientes del beneficiario. En el segundo, el donante sólo tendrá derecho cuando fallecieren todos ellos. Pero si la cláusula se hubiere establecido para el supuesto de la muerte del donatario sin hijos, la existencia de éstos en ese momento, extinguirá el derecho de reversión, que no podrá renacer, aunque sobreviviere a ellos el autor de la liberalidad.-. (Art.1229)

El asentimiento del donante para la venta de los bienes donados, importa la renuncia al derecho de reversión en cuanto al comprador y al donatario; pero su conformidad para constituir una hipoteca, sólo se exonera al acreedor garantizado por ella. (Art.1230)

Cumplida la condición estipulada, el donante podrá exigir que se le restituyan los bienes, según las reglas del enriquecimiento sin causa. (Art.1231)

Art.1232.- La reversión tiene efecto retroactivo. Hace de ningún valor los actos de disposición hechos sobre la cosa donada, cuya propiedad vuelve al donante, salvo los derechos de terceros o adquirentes de buena fe. (Código Civil Paraguayo)

Donación o Anticipo de Herencia

De acuerdo a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico específicamente el código civil refiere que:

El padre o la madre, o ambos conjuntamente, podrán hacer donaciones a sus hijos. Cuando se imputare de un modo expreso a la parte disponible, se entenderá como un adelanto a la legítima. (Art. 1207 CC)

Art.1226. Se reputará inoficiosa la donación, cuyo valor excediere de la parte disponible del donante en la fecha de su liberalidad. A este respecto se aplicarán los preceptos sobre la legítima.

Art.1227.- Si por el avalúo de los bienes del causante resultaren inoficiosa las donaciones realizadas, los herederos necesarios existentes a la fecha de ellas, podrán exigir la reducción hasta quedar cubiertas sus legítimas.

Acciones que debe promoverse ante el Juez de la Sucesión

Ante el mismo deben iniciarse:

- a)** Las demandas concernientes a los bienes hereditarios, hasta la participación inclusive, cuando son interpuestas por algunos de los sucesores universales contra sus coherederos;
- b)** Las demandas relativas a las garantías de las porciones hereditarias entre los copartícipes, las que tiendan a la reforma o nulidad de la partición, y las que tengan por objeto el cumplimiento de la partición;
- c)** Las demandas relativas a la ejecución de las disposiciones del testador, aunque sean a título particular, como sobre la entrega de los legados.
- d)** Las acciones personales de los acreedores del difunto, antes de la división de la herencia. Paixao & Asociados (2021)

Impugnación del Testamento

Impugnar un testamento es cuando una persona solicita la invalidez de un testamento de otra persona. En este sentido, cuando un familiar fallece y deja un testamento, es posible que alguien esté en desacuerdo con las disposiciones establecidas en el documento y así, solicitar la nulidad del testamento. (BBVA, 2022)

Art.88.- Fallecida una persona, no podrán impugnarse sus actos entre vivos, por causa de incapacidad, a no ser que ella resulte de los mismos actos, o que éstos se hayan consumados después de interpuesta la denuncia de interdicción. (Código Civil)

Art.2623.- El testador no puede confirmar por un acto posterior las disposiciones contenidas en un testamento nulo por vicios de forma, sin reproducirlas, aunque dicho acto esté revestido de todas las formalidades requeridas para la validez de los testamentos. Pero el testador puede referirse a otro testamento válido por sus formas, que ha quedado sin efecto por haber caducado por incapacidad o muerte de los legatarios o de los herederos instituidos.

Los herederos no podrán impugnar el testamento nulo por defecto de forma, si lo hubieren ejecutado con conocimiento de él. (Código Civil)

Causas legales para impugnar el testamento

Para poder impugnar un testamento, es preciso ajustarse a alguna de las causas previstas legalmente en el Código Civil.

Estas causas son las siguientes:

1. Impugnar un testamento porque no incluye a un heredero forzoso o legitimario

A esta causa se le denomina preterición. La situación parte del hecho de que la herencia se divide en la parte legítima, la de mejora y la de libre disposición.

De este modo, el testador no puede excluir a los herederos que tengan derecho a la parte legítima, llamados por ello forzosos.

La preterición puede ser intencionada por parte del testador o involuntaria, como consecuencia de un error o desconocimiento. Por ejemplo, un ejemplo de preterición involuntaria cuando nacen hijos después de hacer el testamento o se desconoce su existencia. (BLOG legal, 2022)

2. Impugnar un testamento porque no se respetan las cuotas o porcentajes de la parte legítima

En cada Comunidad Autónoma se establece cuáles deben ser esas cuotas o porcentajes, que son en realidad la proporción de la herencia que corresponde por ley a cada heredero forzoso. Y esa proporción no se puede modificar. Es decir, a un heredero no se le puede privar de recibir, como mínimo, la parte que la ley le tiene reservada en concepto de legítima.

3. Impugnar un testamento porque existe una incapacidad en el testador

Esto puede deberse a una incapacitación judicial o a que el testador no tenga capacidad legal para otorgar testamento por ser menor de 14 años. También existe incapacidad cuando la voluntad del testador se encuentra viciada por una enfermedad psíquica que dificulta su entendimiento o buen juicio. (BLOG legal, 2022)

Un testamento debe ser hecho siempre por una persona en sus plenas facultades mentales.

4. Impugnar un testamento porque concurre violencia o coacción en la redacción del testamento

Utilizar la violencia o intimidación sobre el testador para que redacte el testamento o lo modifique, sin que lo desee, es un delito de coacción contemplado en el Código Penal.

Un testamento debe ser hecho siempre por una persona sin que esta se vea afectada por coacciones o cualquier otro comportamiento que induzca al testador a favorecer injustamente a una de las partes.

5. Impugnar un testamento por desheredación injusta

Para poder desheredar a un heredero deben cumplirse una serie de condiciones muy tasadas en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que todo aquel que considere que ha sido desheredado de forma injusta tendrá derecho a impugnar e invalidar el testamento.

6. Impugnar un testamento por defectos de forma en la redacción del testamento. (BLOG legal, 2022)

El testamento puede redactarse ante notario, abierto o cerrado, o hacerse ológrafo. Esto último significa que lo redacta el testador sin la intervención del notario.

En cualquiera de los casos, deben seguirse determinados procedimientos y formalidades para que el documento tenga validez legal. El incumplimiento de los cuales permitiría su impugnación.

El procedimiento para impugnar un testamento

El procedimiento comienza con la presentación de una demanda ante el juzgado correspondiente a la localidad donde ha fallecido el testador. Será preciso contar con un abogado y también con un procurador.

Como la casuística es muy variada, es necesario que se preparen bien toda la documentación y las pruebas que justifiquen la impugnación, para que esta pueda salir adelante.

Es recomendable asesorarse con un abogado especialista en herencias y sucesiones para impugnar un testamento, dado que su mayor conocimiento y experiencia en este tipo de procedimientos ayudará a determinar la viabilidad de la impugnación y el mejor método para hacerlo, (BLOG legal, 2022)

Por lo referido con anterioridad, se observa que a pesar de que el testador haya expresado su voluntad a través de un testamento no se puede cumplir totalmente en ciertos casos y una de ellas es la inclusión en el documento de los legatarios o herederos forzosos.

Desheredación

Los herederos o legatarios que hubieren atentado contra la vida, la integridad física o la honestidad del causante, o de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, serán excluidos de la herencia, por causa de indignidad.

La indignidad no puede ser cubierta por el indulto o la amnistía, ni por la prescripción de la acción penal, o de la pena. (Art. 2490)

Art.2491.- Serán también considerados indignos:

- a) los que hubieren cometido delitos contra el honor y la reputación del causante, lo hubieren maltratado, o acusado o denunciado por un delito castigado con pena privativa de libertad;
- b) el heredero mayor de edad, que habiendo tenido conocimiento de la muerte del autor de la sucesión, víctima de un delito haya omitido denunciarla a la justicia en el plazo de un mes, cuando no hubiere procedido de oficio.
Cesará la obligación de denunciar si los homicidas fueren ascendientes o descendientes, marido o mujer, hermanos del heredero;
- c) los ascendientes que abandonaron al causante o prostituyeron a la autora de la sucesión, o a los descendientes de ellos;
- d) los parientes que no recogieron o no suministraron alimentos al causante cuando éste se hallaba abandonado, o enfermo mentalmente, o no cuidaron de hacerlo recoger en establecimiento apropiado;
- e) el cónyuge divorciado declarado culpable, y el que abandonó sin motivo legítimo el domicilio conyugal;

f) el que impidió al autor de la sucesión otorgar testamento o revocarlo, y el que falsificó, alteró, ocultó o suplantó una disposición de última voluntad; y

g) el que obligó por fuerza, o con fraude, al causante a hacer un testamento.

Para que un delito sea causa de indignidad debe haberse dictado sentencia condenatoria contra el culpable.

Art.2492.- La exclusión del indigno sólo puede ser declarada por acción de los parientes, el cónyuge, o los herederos y legatarios llamados a suceder a falta de excluido de la herencia, o en concurrencia con él. También puede solicitarla todo el que estuviere sujeto a una acción de reducción, o a la colocación, en virtud del reclamo deducido, o eventual del indigno.

No pueden oponer la indignidad los acreedores o deudores de la sucesión, ni el Fisco.

Nuestra legislación nacional hace mención en sus articulados sobre los motivos que deben considerarse para excluir a los herederos forzosos y legatarios de la herencia en caso de un comportamiento indigno por cualquiera de los parientes más cercanos del testador.

Marco Metodológico

Tipo o Enfoque de la investigación

El presente trabajo de investigación se ha realizado a través del enfoque Cualitativo por el análisis de resultado obtenido de documentos; el cual se basa en métodos no estandarizados, debido a que evalúa el desarrollo natural de los sucesos, no hay manipulación ni estimulación con respecto a la realidad (Tamayo y Tamayo, 1999)

Depende fundamentalmente de la información que se recoge o consulta en documentos, entendiéndose este término, en sentido amplio, como todo material de índole permanente, es decir, al que se puede acudir como fuente o referencia en cualquier momento o lugar, sin que se altere su naturaleza o sentido, para que aporte información o rinda cuentas de una realidad o acontecimiento.

Las fuentes documentales pueden ser, entre otras: documentos escritos, como libros, periódicos, revistas, actas notariales, tratados, encuestas y conferencias escritas; documentos fílmicos, como películas, diapositivas, documentos grabados, como discos, cintas y casetes, incluso documentos electrónicos como páginas web. UJUAN (s.f)

Diseño de la investigación.

El diseño es no experimental, porque se observan situaciones ya existentes no provocadas intencionalmente, la investigación no experimental es la que se realiza sin manipular deliberadamente las variables independientes, las cuales se basan en variables que ya ocurrieron o se dieron en la realidad sin la intervención directa del investigador (Hernández Sampieri et al, 2010, p. 256).

Nivel del conocimiento esperado.

Nivel Exploratorio, este nivel de investigación sirve para ejercitarse en las técnicas de documentación, familiarizarse con la literatura, bibliografía, hemerografía, tesis y fuentes electrónicas. Por ello algunos hablan de investigación bibliográfica” (Humberto Ñaupas et al, Lima, 2011:66, citado por Terrones Negrete (2016))

Técnica e instrumentos de recolección.

Se utilizó la técnica de Observación no participante, el investigador observa la situación sin intervenir. Esta técnica puede ser útil para recolectar datos de un objeto de estudio en su medio natural sin introducir factores ni modificaciones. (Tesis y Másters; 2021).

Tabla Nº 1. Conceptualización y Operalización de las Variables

Variables	Concepto	Dimensiones	Indicadores	Operalización
Libre Disposición Testamentaria En Contraposición A La Legitimación Activa.	Es un acto por el que una persona reclama la legítima, a otra llamada legatario por un acto jurídico con el designado como testador, quien expresa a través de un testamento su voluntad a de anticipar la distribución de sus bienes y de cuestiones que rodean a su patrimonio, para después de su fallecimiento. Sin embargo, deja de lado a alguno de sus herederos forzosos	Legítima	Concepto Características	Test de Comprensión Lectora
		Legatario	Concepto Diferencia entre legitimado y legatario	
		Distribución de bienes	Característica Ventajas y desventajas del testamento	
		Patrimonio	Clasificación de patrimonio	

Marco Analítico

Tabla Nº 2. Análisis Del Expediente

“ABC C/ DEF S/ COLACIÓN DE BIENES”					
RESUELVE (2DA. INSTANCIA)					
<p>1- ANULAR PARCIALMENTE la sentencia recurrida conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.</p> <p>2- CONFIRMAR el apartado primero de la S.D. Nº 112 de fecha 17 de marzo de 2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Cuarto Turno de la Capital, conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.</p> <p>3- REPUTAR VACANTE la sucesión y designar como curador al representante del Ministerio Público, con noticia de ello a la Procuraduría General de la República.</p> <p>4- IMPONER las costas por su orden en todas las instancias.</p> <p>5- ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.</p>					
Actora Heredero Forzoso	A.B. C	FUNDAMENTO LEGAL	Art. 2531 CC Art. 2547 inc. c) del Código Civil. Art. 358 inc. C Cód. Civil Art. 2550 CC	Prueba	Certificado de Nacimiento. Copia C.I Certificado de Defunción Avaluación Catastral
Adversa	D.E. F	FUNDAMENTO LEGAL	Art. 737 CC	Prueba	Escritura Publica Copia de Título de Propiedad

ANALISIS FINAL

En fecha 06 de febrero del año 2020 se presenta el señor A.B.C a promover la sucesión de su padre el señor A.C.B, y al realizar la publicación de edictos comparece la señora D.E.F quien presenta una Escritura Pública de compra venta del único bien inmueble que forma parte del acervo hereditario, sin embargo, la misma no pudo corroborar a ver entregado el valor del inmueble, por lo que el señor A.B.C menciona

que el valor establecido en el contrato es irrisorio y por que considera es una simulación del acto jurídico, por lo que solicita anular la El contrato privado presentado por la señora D.E.F, quien tampoco presento el plano o avaluación del inmueble.

Por lo que el juzgado menciona que analizando las pruebas presentadas considera que no se ha demostrado una liberalidad encubierta bajo la apariencia de un acto a título oneroso según lo previsto en el Art. 2547 inc. c) del Código Civil, es decir, que haya existido y que hubiese generado enriquecimiento indebido, Cuando se presume la presunción exige que sea fundada mediante actividad probatoria desarrollada conforme a las reglas propias de un juicio de simulación, como lo establece una pacífica doctrina jurisprudencial, debiendo en consecuencia ser bastante las presunciones, graves, precisas y concordantes, de modo tal que alcancen a formar una sólida convicción en el Juzgador de que efectivamente se trata de un acto simulado.

Es cierto que no se colaciona el bien donado sino su valor, tanto para el Código Civil de Vélez Sársfield como para el Código Civil Paraguayo que en su Art. 2550, dispone: "La colación deberá hacerse por el valor que los bienes tuvieron al tiempo de la demanda". Pero la exigencia de probar el carácter simulado del acto atacado, por vía de las acciones de simulación y colación, no obliga al Juzgador a declarar la nulidad del acto simulado, que es uno anulable, no nulo, conforme a los términos del Art. 358, inc. c) del Código Civil.

Adujo la actora en su escrito de demanda que la finca en litigio valía en una estimación aproximada cincuenta veces más que lo consignado en la escritura de compraventa, pero tal estimación no fue respaldada como debió serlo por la prueba pertinente, como verbigracia la pericial de tasación del inmueble, prueba cuya carga recaía sobre la parte demandante, careciendo el Juzgador de dato alguno al respecto, así como de la potestad de suplir de algún modo con su actividad jurisdiccional la negligencia probatoria de las partes. La orfandad probatoria del actor está a la vista, no pudiendo establecerse el valor real ni el fiscal del inmueble en litigio, tampoco puede decirse si hubo o no un enriquecimiento del demandado en perjuicio de la actora, como lo exige el Art. 2547 inc. c) del Código de fondo.

Por lo que se resuelve,

1- ANULAR PARCIALMENTE la sentencia recurrida conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.

2- CONFIRMAR el apartado primero de la S.D. N° 112 de fecha 17 de marzo de 2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial

del Décimo Cuarto Turno de la Capital, conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.

3- REPUTAR VACANTE la sucesión y designar como curador al representante del Ministerio Público, con noticia de ello a la Procuraduría General de la República.

4- IMPONER las costas por su orden en todas las instancias.

5- ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.

En ese contexto, hacemos hincapié en que el juzgado reputo vacante la sucesión dejando a cargo del Ministerio Público en razón, de que la legitima se ha visto vulnerada dando la posibilidad de reclamar lo que por derecho le corresponde, pero como queda la compra venta si realmente se realizó, y a pesar de haber presentado la copia del título y la escritura pública no fue suficiente para adjudicar el inmueble al comprador, a fin de no dañar la legitima de los herederos forzosos.

En ese sentido, si bien la voluntad del testador es intangible, y de ser como alego la actora y fuera una simulación de venta, realizada y firmada por el testador, se ve afectada la voluntad del testador, además de vulnerar los derechos del comprador al dejar sin efecto una escritura pública sin tener los elementos probatorios necesarios de convicción.

Tabla Nº 3 Análisis Código Civil

ANÁLISIS DE DATOS A TRAVÉS DE LA COMPRENSIÓN LECTORA DEL CÓDIGO CIVIL			
Art.88.- Fallecida una persona, no podrán impugnarse sus actos entre vivos, por causa de incapacidad, a no ser que ella resulte de los mismos actos, o que éstos se hayan consumados después de interpuesta la denuncia de interdicción	Art. 1207 CC - El padre o la madre, o ambos conjuntamente, podrán hacer donaciones a sus hijos. Cuando se imputare de un modo expreso a la parte disponible , se entenderá como un adelanto a la legítima.	Art.1226. Se reputará inoficiosa la donación, cuyo valor excediere de la parte disponible del donante en la fecha de su liberalidad. A este respecto se aplicarán los preceptos sobre la legítima	Art.1227.- Si por el avalúo de los bienes del causante resultaren inoficiosa las donaciones realizadas, los herederos necesarios existentes a la fecha de ellas, podrán exigir la reducción hasta quedar cubiertas sus legítimas.
Art.2600.- Las disposiciones testamentarias y las donaciones entre vivos que menguaren la legítima, se reducirán a la cuota	Art.2613.- Las disposiciones testamentarias deben ser la expresión directa de la voluntad del testador. Este no puede delegarlas ni dar poder a otro para testar, ni dejar ninguna de sus	Art.2617.- El testamento caducará si a la muerte del testador existiere hijos suyos nacidos con posterioridad a su otorgamiento	Art.2619.- Toda persona capaz de disponer por testamento puede testar a su elección, en una u otra de las formas ordinarias de los testamentos, siempre que poseyere las

<p>disponible, a solicitud del heredero perjudicado, una vez abierta la sucesión.</p>	<p>disposiciones al arbitrio de un tercero.</p>		<p>cualidades físicas e intelectuales requeridas en cada caso. Un escrito, aunque estuviere firmado por el testador, en el cual no enunciare sus disposiciones sino por la simple referencia a un acto destituido de las formalidades requeridas para los testamentos, será de ningún valor.</p>
<p>Art.2782.- Las facultades del albacea serán las que le otorgue el testador con arreglo a las leyes; y si no las hubiere determinado, tendrá todos los poderes que, según las circunstancias, sean necesarios para la ejecución de</p>	<p>. Art.2686.- Cuando el testador ha instituido varios herederos por fracciones, y otros sin indicación de ellas, estos últimos recogen la parte que ha quedado disponible. Si las fracciones determinadas absorben la herencia, se reducirán proporcionalmente, de modo que cada uno de los herederos</p>	<p>Art.358.- Es anulable al acto jurídico: a) cuando el agente obrare con incapacidad accidental, como si por cualquier causa se hallare privado de su razón; b) cuando, ejecutado por un incapaz de hecho, éste tuviese discernimiento; c) si estuviere viciado de error, dolo, violencia o simulación; d) cuando dependiendo su validez de la forma</p>	<p>Art.2547.- La colación comprende: a) el valor de las donaciones que el causante hubiere hecho en vida a favor del heredero obligado a colacionar; b) lo invertido por el causante para el establecimiento independiente de sus hijos, sea con motivo de matrimonio, sea para permitirles</p>

la voluntad del testador.	instituidos sin indicación de fracción, reciba tanto como el heredero de la fracción menor	instrumental, fuese anulable el instrumento respectivo; y e) si fuese practicado contra la prohibición general o especial de disponer, dictada por juez competente.	explotar una empresa de carácter económico, y también para mejoras en sus bienes; c) las liberalidades encubiertas bajo la apariencia de actos a título oneroso, de los que resultó enriquecimiento; d) el crédito cedido gratuitamente; e) la obligación del heredero a favor del causante, que éste hubiere renunciado en forma desinteresada; y f) lo pagado por el autor de los que no se debía al heredero, con ánimos de beneficiarle.
----------------------------------	--	---	--

Análisis

El cuadro anterior es realizado, a fin de demostrar la discrepancia entre los artículos del código civil respecto a la voluntad del testador, primeramente, quisiéramos hacer hincapié en que el mismo se refiere al deseo expresado taxativamente de algún modo en el testamento, sin que el recurso a la llamada prueba extrínseca altere esa idea.

En ese contexto, el art.88 expresa:

*“Fallecida una persona, **no podrán impugnarse sus actos entre vivos**, por causa de incapacidad, a no ser que ella resulte de los mismos actos, o que éstos se hayan consumados después de interpuesta la denuncia de interdicción”.*

Como se observa en el artículo anterior menciona en qué casos podrá ser impugnada la voluntad del testador, que resulta importante por referirse a su incapacidad anterior a realizar el testamento donde no se puede identificar si realmente lo plasmado sería su último deseo.

Asimismo, en el Art.2600 CC. refiere:

*“**Las disposiciones testamentarias y las donaciones entre vivos que menguaren la legítima, se reducirán a la cuota disponible**, a solicitud del heredero perjudicado, una vez abierta la sucesión”.*

El citado artículo refiere que se podrá realizar modificaciones a las donaciones o testamentos realizados por el testador, por lo que resulta importante seguir con el análisis de los siguientes artículos debido a que se modificaría la última voluntad del testador en cuanto a la distribución de sus bienes.

El Art.2613 del CC. menciona:

*“Las disposiciones testamentarias deben ser la **EXPRESIÓN DIRECTA DE LA VOLUNTAD DEL TESTADOR**. Este no puede delegarlas ni dar poder a otro para testar, ni dejar ninguna de sus disposiciones al arbitrio de un tercero”.*

Por lo expuesto en los artículos anteriores, es notable las contradicciones encontradas en el Código Civil, el presente refiere que el testamento debe contener la expresión directa del testador, y que no podrá ser delegado a terceros, sin embargo, en los artículos anteriores permite la modificación por los herederos forzosos poniendo en primer lugar a la legítima e incluso dando potestad a un magistrado de decidir la forma de repartición del acervo hereditario y dejando en último lugar a la voluntad o último deseo del testador.

Por las situaciones incongruentes expuestas, consideramos recomendar la realización de la unificación de criterios en cuanto a lo establecido en el código civil paraguayo, y especificando claramente en qué casos se podría impugnar o modificar de forma coherente y dando prioridad a las voluntades manifestadas por el testador, y no haciendo caso omiso a lo referido por mismo.

En caso contrario sería como una sucesión in testada debido a que queda a criterio de terceras personas y a pedido de los herederos más próximos al fallecido, el cual se realizaría a pedido de la voluntad de los seres vivos, quedando como un acto entre vivos y excluyendo la voluntad del difunto.

Conclusiones y Recomendaciones

Conclusión

En el presente trabajo de culminación se han planteado preguntas y trazados objetivos de investigación, a fin de tener un aproximamiento y mayor información respecto a la problemática planteada en el presente trabajo, si bien no se ha realizado un trabajo de campo en específico se utilizaron las técnicas de recopilación de datos y comprensión lectora para el desarrollo efectivo del presente trabajo.

En ese contexto, el **primer Objetivo específico** consistió en Describir a qué se refiere la legitimación activa o herederos forzoso, y de acuerdo a los diferentes autores consultados la misma se define como la capacidad para actuar como parte demandante o recurrente en un proceso judicial, con base en la titularidad de un derecho o interés legítimo, en el orden de la vocación hereditaria, los derechos de los herederos y la validez intrínseca de las disposiciones del testamento, cualquiera sea la naturaleza de los bienes.

Asimismo, es importante aclarar que la legitima se refiere a los descendientes, ascendientes, al cónyuge, es decir, a los hijos, padres, esposo o esposa, si no existen descendientes ni ascendientes le corresponde al familiar más próximo.

Respecto al **segundo objetivo de investigación**, Indagar la diferencia entre legitimado y legatario, términos que generalmente son utilizados como sinónimos, sin embargo a través de los diferentes materiales consultados se concluye que los legatarios son sucesores a título universal, el instituido asume la entera posición del causante, subrogándose personalmente en el conjunto de relaciones jurídicas, activas y pasivas, que se transmiten, es decir, reciben la titularidad de todos los bienes y derechos del fallecido.

Y en cuanto a los legitimarios o herederos forzosos, suceden al difunto en todos sus derechos y obligaciones, por lo que no solo recibirá los bienes sino también las deudas.

Por lo expuesto, precedentemente, el heredero responde de las deudas hereditarias con responsabilidad ilimitada como norma general, es decir, tanto con los bienes recibidos en la herencia como con su patrimonio personal.

Excepcionalmente, no habrá responsabilidad ilimitada si la aceptación de la herencia se hace a beneficio de inventario.

Asimismo, el **tercer objetivo de investigación**, Identificar las limitaciones existentes en nuestro ordenamiento jurídico nacional en relación a la distribución del acervo hereditario, en nuestro país está configurado en nuestro código civil la figura de la legítima que como se mencionó con anterioridad consiste en el derecho de los ascendientes y descendientes del causante, en ese sentido, se menciona la forma equitativa de distribuir los bienes entre los mismos, y se debe realizar de la siguiente forma, a los descendientes le corresponde cuatro quintas partes de la herencia, a los ascendientes dos tercios y al cónyuge la mitad, la legítima del adoptante y del adoptado cuando no haya otros descendientes o ascendientes será la mitad de la herencia. Las personas mencionadas no pueden ser privadas de este derecho a no ser que incurran en algunas de las causales de desheredación.

En ese sentido, se ha propuesto como **cuarto objetivo específico** Mencionar los bienes o patrimonio que forman parte del acervo hereditario, **el cual se refiere al** total de los bienes comunes o indivisos, y algunos de ellos son Acervo bruto, común o general, Acervo ilíquido, Acervo líquido, Acervos imaginarios.

En ese contexto, el Acervo bruto, común o general se refiere a los bienes dejados por el difunto suelen encontrarse confundido o mezclados con bienes pertenecientes a otras personas por diversas causas. Así, por ejemplo, si el causante estaba casado en sociedad conyugal, los bienes del cónyuge fallecido se encontrarán confundidos con los del cónyuge sobreviviente con el cual, producto de la muerte, forma una comunidad de bienes, lo mismo sucederá si el difunto era socio de una sociedad que se ha disuelto con su fallecimiento; sus bienes se encontrarán, por esta causa, unidos a los de sus consocios que le han sobrevivido. En consecuencia, acervo bruto es el que está formado por el patrimonio del difunto unido a otros bienes que no le pertenecen, en cuanto al Acervo ilíquido es una vez efectuada la separación de patrimonios, queda el acervo ilíquido, el Acervo líquido o partible, está constituido por el acervo ilíquido, pero ya deducidas las denominadas bajas generales de la herencia, que son ciertas cargas que deben deducirse por disposición legal para determinar la masa partible. Por regla general, las asignaciones se calculan sobre la base del acervo líquido.

Teniendo en cuenta lo supra mencionado, y de acuerdo al **objetivo general de investigación** se procede a Analizar las Discrepancias jurídicas de la libre disposición testamentaria en contraposición a la legitimación activa, en la ciudad de Asunción para lo que se realizó en el marco analítico, Tabla N° 2 el análisis de un caso sucesorio,

donde se reputa vacante la herencia en razón a la legitimación de los herederos forzosos.

Asimismo, en Tabla N° 3, se hizo un cuadro comparativo con los articulados del código civil donde se nota las disconformidades entre los diferentes artículos, para demostrar lo referido se hace mención al artículo 1207 del CC, que hace referencia a que los padres podrán donar a sus hijos, sin embargo si alguno de ellos no se encuentra dentro de esta voluntad o si excediere del valor de los demás legitimados los mismos podrán solicitar se declare inoficiosa y pedir la distribución en forma equitativa.

Además, en el Art.2613 del CC. menciona que el testamento debe contener la expresión directa del testador, y que no podrá ser delegado a terceros, sin embargo, en los artículos anterior mente mencionado, permite la modificación por los herederos forzosos poniendo en primer lugar a la legitima e incluso dando potestad a un magistrado de decidir la forma de repartición del acervo hereditario y dejando en último lugar a la voluntad o último deseo del testador.

Por las razones expuestas, consideramos recomendar la realización de la unificación de criterios en cuanto a lo establecido en el código civil paraguayo, y especificando claramente en qué casos se podría impugnar o modificar de forma coherente y dando prioridad a las voluntades manifestadas por el testador, y no haciendo caso omiso a lo referido por mismo.

En caso contrario sería como una sucesión in testada debido a que queda a criterio de terceras personas y a pedido de los herederos más próximos al fallecido, quedando como un acto entre vivos y excluyendo la voluntad del difunto.

Recomendaciones

- Modificar o ampliar el ordenamiento jurídico paraguayo y disponer la libre disposición de los bienes por el testador,
- Realizar charlas y Capacitaciones sobre la importancia de la Autonomía de la Voluntad.

Referencias Bibliográficas

- AGEFI, 2022 Ventajas y desventajas de hacer testamento Recuperado de
<https://clicandpost.com/derecho/ventajas-y-desventajas-testamento/>
- Aguilar Llanos B. J. (2018) DE LA SUPRESIÓN O MANTENIMIENTO DE LA LEGÍTIMA SUCESORIA A LA LEGÍTIMA SOLIDARIA. Recuperado de
https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/12511/AGUILAR_LLANOS.pdf?sequence=6&isAllowed=y
- Aguilar Llanos, B. (2014). Manual de Derecho de Sucesiones. Lima: Pacífico Editores S.A.C.
- Alessandri, A. (s.f) "De los contratos". Editorial Jurídica de Chile, p. 11
- Álvarez Cárcamo P. (2006) "Acervos" Recuperado de
<http://legaltrust.blogspot.com/2006/01/acervos.html>
- Aquino, Mónica. (2011). La sucesión intestada o legal. Universidad Rafael Landívar. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala. Ciudad de Guatemala.
- BBVA , 2022 Impugnación de un testamento y en qué casos se puede hacer México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Ciudad de México.
- Benavides Dejo, W. I. (2009). La sucesión intestada causada por hijo extramatrimonial. Recuperado de
https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/USSS_52363eca84b9f9250518fa154cc5ecaa
- BLOG legal (2022). Cómo impugnar un testamento Recuperado de
<https://elbloglegal.com/testamento/>
- Calixto López, S. A. (2012). Inscripción en el registro de testamento y sucesión. Recuperado de

https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UCVV_3bb54d0d2b285a157c7e599b32803b69

CÁMARA LAPUENTE, S., Curso de Derecho Civil (V). Derecho de Sucesiones.

Edisofer, Madrid, 2016, p.147.

Carrasco León D. A (2019) “Análisis de los límites jurídicos a la libre disposición testamentaria” Recuperado de

https://repositorioacademico.upc.edu.pe/bitstream/handle/10757/625886/CARRASCOL_D.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Código Civil Paraguayo. (2008). Ley N° 1183/85. Leyes Modificadoras y

Complementarias del Código Civil. Ediciones El Foro S.A. Asunción. Paraguay.

Código Procesal Civil Paraguayo Recuperado de <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/3038/ley-n-1337--código-procesal-civil>

Conde J. (2021) “LA LEGÍTIMA HEREDITARIA, SU CONTRADICCIÓN CON LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD” Recuperado de

<https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/14719/CONDE%20JULIETA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

CONDE, J. (2017). La legítima hereditaria en contradicción, su la autonomía de la voluntad. Universidad Empresarial. Siglo Veintiuno. Ediciones Tandil.

Córdoba. Argentina.

Consejo Gestores, (2002) Legatario Recuperado de

<https://www.consejogestores.org/noticias/caracteristicas-legatario/>

DEJ (s.f) Recuperado de

<https://dpej.rae.es/lema/patrimonio#:~:text=1.,una%20persona%20f%C3%ADsica%20o%20jur%C3%ADdica.>

Desarrollo Sobre El Testamento Ológrafo, p. 1; (s.f) Recuperado de

<https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/civil/Pablo-Constantini-testamento-olografo.pdf>

E., Choque huanca Alonso, D. N., Montalvo Caro, R. J., & Gómez Ayala, E. D.

(2018). Sucesión, cediendo el poder. Goya Rodríguez, Recuperado de https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/PUCP_a31b947d569dfe60d2a2ef8bc9b17560

Editorial Etecé, (2002) Patrimonio Recuperado de <https://concepto.de/patrimonio/>

El abogado en casa (2018) 5 ventajas por las que debes hacer testamento y evitar peleas entre herederos Recuperado de <https://www.elabogadoencasa.com/5-ventajas-hacer-testamento-peleas-herederos/>

Elena Trujillo, 02 de febrero, 2022

Sucesión intestada. Recuperado de <https://economipedia.com/definiciones/sucesion-intestada.html>

Enciclopedia jurídica (2020) Recuperado de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/testador/testador.htm>

Enciclopedia jurídica (2020) Sucesión testamentaria Recuperado de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/sucesi%C3%B3n-testamentaria/sucesi%C3%B3n-testamentaria.htm>

FBG (s.f) Recuperado de <https://fb.watch/hbn8TPZ2aw/>

Fernández E. (2022), "Diferencias entre un legado y una herencia" Recuperado de <https://www.businessinsider.es/legado-herencia-diferencias-1017055#>

González Sastre Abogados (2019) Diferencia entre heredero y legatario Recuperado de <https://i.ytimg.com/vi/5eqCiYuPU14/maxresdefault.jpg>

Grados Jara Almonte, J.C. (2021). La sucesión frente al concebido como potencial

heredero Recuperado de

https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/PUCP_4a7091670d77592ed1b70c13143214c7

Hereditas (2021) “LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA DE LA PERSONA FALLECIDA”

Recuperado de <https://www.funespana.es/particion-de-la-herencia-fallecido/>

HGAR Digital S. (2022) 7 diferencias entre herederos y legatarios

Humberto Ñaupas et al, Lima, 2011:66, citado por Terrones Negrete (2016)) Nivel

Exploratorio De La Investigación Científica Recuperado de

<https://eudoroterrones.blogspot.com/2016/05/nivel-exploratorio-de-la-investigacion.html?m=0#:~:text=El%20nivel%20exploratorio%20de%20la,el%20desarrollo%20de%20una%20hip%C3%B3tesis%E2%80%9D.>

Iniesta S. (2021) “La legitimación activa y pasiva” Recuperado de

<https://www.roedl.es/es/articulos/legitimacion-activa-pasiva-cuestion-no-tan-clara#:~:text=La%20legitimidad%20activa%20se%20define,parte%20demandada%20o%20recurrida%2C%20respectivamente>

J. Galeano (2015) “LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA EN EL DERECHO CIVIL

PARAGUAYO” Recuperado de [https://abogado-oscar-](https://abogado-oscar-galeano.blogspot.com/2015/07/la-particion-de-la-herencia-en-el.html#:~:text=La%20%E2%80%9CPartici%C3%B3n%E2%80%9D%20o%20mejor%2C,un%20derecho%20exclusivo%5B%5D)

[galeano.blogspot.com/2015/07/la-particion-de-la-herencia-en-](https://abogado-oscar-galeano.blogspot.com/2015/07/la-particion-de-la-herencia-en-el.html#:~:text=La%20%E2%80%9CPartici%C3%B3n%E2%80%9D%20o%20mejor%2C,un%20derecho%20exclusivo%5B%5D)

[el.html#:~:text=La%20%E2%80%9CPartici%C3%B3n%E2%80%9D%20o%20mejor%2C,un%20derecho%20exclusivo%5B%5D](https://abogado-oscar-galeano.blogspot.com/2015/07/la-particion-de-la-herencia-en-el.html#:~:text=La%20%E2%80%9CPartici%C3%B3n%E2%80%9D%20o%20mejor%2C,un%20derecho%20exclusivo%5B%5D)

Jessica (2018) LA SUCESIÓN, SIGNIFICADO Y PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Recuperado de <https://www.bacn.gov.py/conoce-tu-ley/8295/la-sucesion-significado-y-procedimiento->

acceso abierto. Vnersitas. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá.

Colombia.Freijo G (2019) SUCESIONES Recuperado de

<https://filadd.com/resultados-aportes/ubp/abogacia-ubp/derecho-de-la-familia-y/8/258>

Recuperado de <https://www.abogadosyherencias.com/>

Recuperado de [https://www.jubilaciondefuturo.es/es/blog/testamento-tipos-y-](https://www.jubilaciondefuturo.es/es/blog/testamento-tipos-y-caracteristicas.html#:~:text=Se%20trata%20de%20un%20documento,nuevo%20testamento%20anula%20el%20anterior)

[caracteristicas.html#:~:text=Se%20trata%20de%20un%20documento,nuevo%20testamento%20anula%20el%20anterior](https://www.jubilaciondefuturo.es/es/blog/testamento-tipos-y-caracteristicas.html#:~:text=Se%20trata%20de%20un%20documento,nuevo%20testamento%20anula%20el%20anterior)

Rodríguez Rebollo (s.f) “Sucesión Intestada” Recuperado de

<https://gonzalezsastre.com/sucesion-intestada-sucesion-abintestato/>

Rosas Villalobos (2017) “Imposición De Modalidades Del Acto Jurídico A Los

Herederos Forzosos Al Percibir Su Legítima Vía Testamentaria En El Perú”

Tesis y Masters (2021) Modelo de tesis cualitativa Recuperado de

<https://tesisymasters.com.ar/modelo-de-tesis-cualitativa/>

Testador Derecho Civil, Herencia. Recuperado de

<https://www.conceptosjuridicos.com/testador/>

Testamento: tipos y características (2019) Recuperado de

[https://www.jubilaciondefuturo.es/es/blog/testamento-tipos-y-](https://www.jubilaciondefuturo.es/es/blog/testamento-tipos-y-caracteristicas.html#:~:text=Se%20trata%20de%20un%20documento,nuevo%20testamento%20anula%20el%20anterior.)

[caracteristicas.html#:~:text=Se%20trata%20de%20un%20documento,nuevo%20testamento%20anula%20el%20anterior.](https://www.jubilaciondefuturo.es/es/blog/testamento-tipos-y-caracteristicas.html#:~:text=Se%20trata%20de%20un%20documento,nuevo%20testamento%20anula%20el%20anterior.)

UJUAN (s.f) Diseño Documental Recuperado de

http://www.ujaen.es/investiga/tics_tfg/dise_documental.html

UNAM, 2020 Guía Jurídica Por Afectaciones Derivadas Del Covid-19 Recuperado de

<https://asesoria.juridicas.unam.mx/preguntas/pregunta/31-Que-es-una-sucesion-y-que-tipos-de-sucesion-existen>

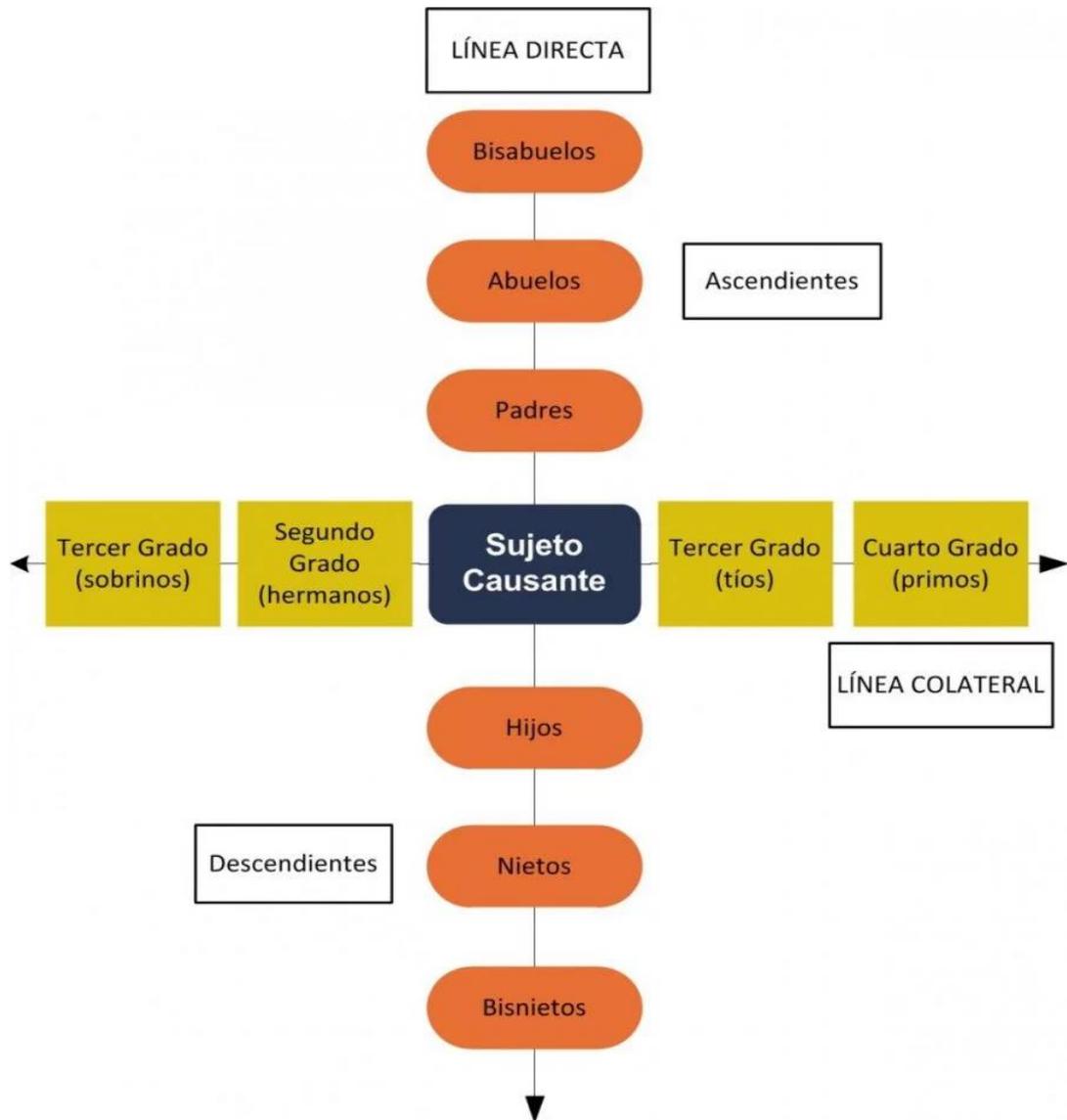
Varona Santiago V. (2012) La Autonomía de la Voluntad en sede Sucesoria. Su Respaldo Constitucional Recuperado de

<https://www.eumed.net/rev/cccss/20/vcvs.html>

Yirda. A. (Última edición:12 de febrero del 2021). Definición de Testamento.

Recuperado de: <https://conceptodefinicion.de/testamento/>. Consultado el 1 de diciembre del 2022

Anexo



Rodríguez Rebollo (s.f)



1. Descendientes en línea recta

- Primero los de primer grado (los hijos) y sino, los nietos. Sin distinción alguna de sexo, edad o filiación. Los hijos adoptados son hijos legítimos que tienen equiparación absoluta con los naturales.



2. Ascendientes en línea recta

- Primero los de primer grado (los padres) y si no, los abuelos.



3. Cónyuge viudo

- Si el cónyuge está separado no tendrá derecho a la herencia. Obviamente los excónyuges (ya divorciados) tampoco.



4. Parientes de las líneas colaterales

- En primer lugar, sucederán los hermanos del fallecido y sus sobrinos. Si no hay hermanos, serán llamados a suceder parientes colaterales hasta cuarto grado (primos).



5. El Estado

- Si finalmente nadie puede ser llamado a suceder al fallecido, el último que heredará el patrimonio será el Estado.



FBG (s.f)



González Sastre (2019)